

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0167

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 de MAYO de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15 de MAYO de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HIB-12511	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EXLORACION Y EXPLOTACION DE MATERIAL DE RIO DEL META-COOEXTRACOM	VSC-607	19/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-12511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	ICQ-080016	OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA	VSC-000609	19/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	CCM-103-009	ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA	VSC-000619	20/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

					103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
4	CCM-103-009	LUIS ALFONSO RIAÑO CHQUIZA	VSC-000619	20/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
5	IDB-08041	YESID ROMERO ROMERO	VCT-1570	28/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDB-08041	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	HCE-081-003	HECTOR HERNAN GIL NAVARRETE	VCT-001551	26/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLIITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
7	502661-006	2F2C S.A.S	VCT-001580	28/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502661-006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
8	7240-001	SOCIEDAD TOMAS CASAS OSORIO	VCT-001590	28/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 7240-001 Y SE TOMAN OTRS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

9	UDT-16181	ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA	00007	19/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDT-16181	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
10	UDT-16031	ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA	00008	19/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDT-16031	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
11	UDT-16101	ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA	00009	19/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDT-16101	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


 AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 16-02-2024 11:38 AM

Señor

COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EXLORACION Y EXPLOTACION DE MATERIAL DE RIO DEL META-COOEXTRACOM

Dirección: CRA 18 # 14 50 BARRIO PARAÍSO

Departamento: META

Municipio: CUMARAL

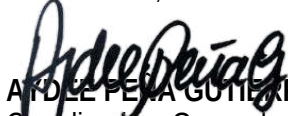
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121021821**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **RESOLUCIÓN NO VSC-000607 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. HIB-12511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HIB-12511**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 16/02/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente HIB-12511

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000607

DE 2023

(19/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIB-12511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AL SERVICIO DEL TRANSPORTE Y LA CONSTRUCCIÓN DEL META, suscribieron contrato de concesión N° HIB-12511, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 25 hectáreas con 610.5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de RESTREPO departamento del META por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 23 de enero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM-302 del 02 de marzo de 2009, notificado por estado jurídico No 16 del 10 de marzo de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO.

A través de la Resolución PS-GJ-1.2.6.011.0072 del 21 de enero de 2011, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA-, otorgó Licencia Ambiental a la Cooperativa de Trabajo Asociado al Servicio de Transporte y la Construcción del Meta, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción.

Por medio de la Resolución SFOM-036 del 12 de abril de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2011, se aceptó la renuncia presentada al tiempo restante de la etapa de Construcción y Montaje, quedando las etapas contractuales del título así: 1 año para la etapa de Exploración, 2 años para la etapa de Construcción y Montaje y el tiempo restante para la etapa de Explotación.

A través de la Resolución 001594 del 29 de abril de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2016, se resolvió modificar en el Registro Minero Nacional el nombre o razón social del titular del contrato de Concesión No. HIB-12511 de Cooperativa de Trabajo Asociado al Servicio de Transporte y la Construcción del Meta-COTRACOM-por el de Cooperativa Multiactiva para la exploración y explotación de material de Rio del Meta –COOEXTRACOM-.

Mediante el Auto VSCSM N° 1 del 1 de febrero del 2023, notificado mediante Estado GGN-2023-EST-0014 del 6 de febrero del 2023, se requirió al titular minero bajo apremio de multa lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIB-12511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CÓDIGO EXPEDIENTE	TITULAR
HIB-12511	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MATERIAL DE RIO DEL META-COOEXTRACOM

PARAGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° HIB-12511, se identificó que se requirió al titular minero bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualizara el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se otorgó un plazo de treinta días el cual venció el día 21 de marzo del 2023, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de lo solicitado.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión N° HIB-12511 no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el Auto VSCSM N° 1 del 1 de febrero del 2023, notificado mediante Estado GGN-2023-EST-0014 del 6 de febrero del 2023, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIB-12511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor tributario - UVT vigente**.

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020", publicada en el diario oficial No. 51955 del 21 de febrero de 2022, estableció:

ARTÍCULO 1. Todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), así como los que se lleguen a establecer, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme al anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El anexo técnico a que se refiere el presente artículo será publicado para consulta permanente de la ciudadanía en la página web de la entidad. Dicho anexo será actualizado, como mínimo, cada seis (6) meses o antes si es necesario.

Una vez revisado lo contemplado en los artículos 49 de la Ley 1955 de 2019 y 1° de la Resolución No. 097 de 2022 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) a unidad de valor tributario (UVT) vigente².

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, el incumplimiento referido a allegar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, se

¹ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
(...)

PARÁGRAFO 1o. El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024.

PARÁGRAFO 2o. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

² Para el año 2023 el valor de la UVT es de \$42412, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIB-12511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estructura como una falta del nivel **MODERADO**, conforme a la Tabla 2° del artículo 3° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, que clasifica en dicho nivel a *"los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten dentro del término otorgado por la autoridad minera, las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO-"*.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. Asimismo, se evidencia que el PTO aprobado para el contrato de concesión mediante el Auto SFOM-302 del 02 de marzo de 2009 estableció que la producción anual proyectada era de 26.900 m3 para mineral gravas y de 11.500 m3 para mineral arenas, razón por la cual nos ubicaremos en el presente caso en el primer rango de producción.

Lo anterior permite colegir que, encontrándose el título minero en el primer rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 *"Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020"* y haciendo la conversión a Unidad de Valor Tributario - UVT, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **410,26 U.V.T. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se advierte al titular minero que la imposición de la sanción de multa no lo exonera del cumplimiento de las obligaciones que dan lugar a la misma, y dado que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se les requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE RIO DEL META-COOEXTRACOM-, identificada con NIT 822003588-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° HIB-12511, multa equivalente a **410,26 U.V.T.** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución conforme a la cláusula décimo quinta del contrato de concesión No HIB-12511. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. - Informar al titular minero que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIB-12511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE RIO DEL META-COOEXTRACOM-, identificada con NIT 822003588-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión No HIB-12511, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, para que presente a esta dependencia:

- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE RIO DEL META-COOEXTRACOM-, identificada con NIT 822003588-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° HIB-12511, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

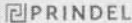
ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Vo. Bo.: Mario Fernando Quitian Hernández- Coordinador (E) Zona Centro
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 2254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 B10



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038915822

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ...
CRA 18 # 14-50 BARRIO PARAISO Tel.
CUMARAL - META
19-02-2024 7 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EXLORACION Y EXPLOTACION DE ...
CRA 18 # 14-50 BARRIO PARAISO Tel.
CUMARAL - META

Referencia: 20242121026201

Observaciones: 7 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal
Consultar en www.prindel.com.co

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 19-02-2024
Fecha Admisión: 19 02 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

24 02 24

Incidente de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	De incompleta	Traslado
	☒	Rechusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D. M. A.



Bogotá, 14-03-2024 16:43 PM

Señor

OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA

Dirección: CARRERA 3 E NO 4-43

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TOCANCIPÁ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121021961**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO VSC-000609 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. ICQ-080016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ICQ-080016**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 14/03/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente ICQ-080016

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000609

DE 2023

(19/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de noviembre del 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS - suscribió Contrato de Concesión No. ICQ-080016 con MARÍA CONCEPCIÓN ORJUELA PATAQUIVA Y OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 6 hectáreas + 192 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de TOCANCIPÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 25 de noviembre del 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM 0280 de 25 de agosto de 2009, ejecutoriada y en firme el 7 de octubre de 2009 e inscrita el 14 de diciembre de 2009 en el Registro Minero Nacional, se aceptó la renuncia a la etapa de Construcción y Montaje para el contrato No. ICQ-080016, quedando las etapas así: Exploración Siete (07) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2009, Construcción y Montaje (00) Cero; y Explotación: El tiempo restante de ejecución del contrato que se comenzó a contar a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

Por medio de Resolución No. 1204 del 26 de abril de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR -otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. ICQ-080016.

A través del Auto GET No. 00171 del 30 de septiembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 152 del 13 de octubre del 2016 se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Con Resolución No. 000751 del 11 de septiembre de 2019, notificada el 30 de octubre de 2019 mediante edicto No. GIAM-00962-2019, e inscrita al Registro Nacional de Minería el 01 de marzo de 2021, se resolvió tener como único Titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080016, al señor OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.953.097.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001390 del 24 de agosto de 2021, notificado por estado 142 del 26 de agosto de 2021, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral N° 000278 del 9 de agosto de 2021 y entre otros requirió:

“2. Requerir al titular del contrato de concesión No. ICQ-080016, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que cumpla con las siguientes instrucciones técnicas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) Reiterar allegar a la Agencia Nacional de Minería un plan de trabajo donde se especifique el cronograma, los tiempos, la maquinaria a usar, la cantidad de material a remover para la adecuación de los taludes para que cumplan con los taludes para que cumplan con los parámetros técnicos aprobados en el PTO mediante AUTO GET No. 00171 de fecha 30 de septiembre de 2016. (...)

Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos; o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. Lo cual será verificado, además en próxima visita de fiscalización."

Mediante oficio radicado No 20211001455822 del 29 de septiembre del 2021, el titular allegó escrito con asunto "Respuesta al Auto No GSC-ZC-N 1390 del 26 de agosto de 2021." y manifiesta que el plan de trabajo requerido fue enviado en la respuesta anterior del Auto GSC-ZN 002042 bajo radicado No. 20211000998062 y que a la fecha se está en avance según el plan de trabajo.

En el informe de visita de fiscalización integral GSC ZC No. 000600 del 23 de noviembre de 2021, se determinó:

"11. CONCLUSIONES.

Una vez revisados los requerimientos hechos por la Autoridad Minera a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080016 y con base en las condiciones del título verificadas en visita de fiscalización integral de fecha 07 de octubre del 2021, se tiene que los obligados NO HAN dado cumplimiento total a los requerimientos Mediante AUTO GSC-ZC No. 001390 de fecha 24 de agosto de 2021, notificado por estado 142 del 26 de agosto del 2021, se acoge informe de visita de fiscalización integral No. 000278 del 9 de agosto de 2021, en cuanto a:

➤ Reiterar allegar a la Agencia Nacional de Minería un plan de trabajo donde se especifique el cronograma, los tiempos, la maquinaria a usar, la cantidad de material a remover para la adecuación de los taludes para que cumplan con los taludes para que cumplan con los parámetros técnicos aprobados en el PTO mediante AUTO GET No. 00171 de fecha 30 de septiembre de 2016. Cumplimiento NO;

Con base a la información allegada mediante radicados No. 20211000998062 y 20211001455822 se tiene que no se presentó el informe con base a lo requerido, donde se describa un informe técnico donde se describa el cronograma, los tiempos, la maquinaria a usar, la cantidad de material a remover para la adecuación de los taludes para que cumplan con los taludes para que cumplan con los parámetros técnicos aprobados en el PTO mediante AUTO GET No. 00171 de fecha 30 de septiembre de 2016, así como el responsable de su ejecución y presentación de avances ante la autoridad minera, para verificar su cumplimiento."

Mediante Auto GSC-ZC No. 002125 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado 222 del 22 de diciembre de 2021, en el cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral N° 000600 del 23 de noviembre de 2021, se dispuso:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

3.- Informar que mediante Auto GSC-ZC N° 001390 de 24 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico 142 de 26 de agosto de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

En el informe de visita de fiscalización integral No 000487 del 30 de septiembre de 2022, se determinó:

"CONCLUSIONES

(...) Revisados los requerimientos hechos por la Autoridad Minera a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080016 y con base en las condiciones del título verificadas en visita de fiscalización integral de fecha 06 de junio del 2022, se tiene que los obligados NO HAN dado cumplimiento total a los requerimientos Mediante AUTO GSC-ZC No. 001390 de fecha 24 de agosto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2021, notificado por estado 142 del 26 de agosto del 2021, se acoge informe de visita de fiscalización integral No. 000278 del 9 de agosto de 2021, en cuanto a:

- Reiterar allegar a la Agencia Nacional de Minería un plan de trabajo donde se especifique el cronograma, los tiempos, la maquinaria a usar, la cantidad de material a remover para la adecuación de los taludes para que cumplan con los taludes y con los parámetros técnicos aprobados en el PTO mediante AUTO GET No. 00171 de fecha 30 de septiembre de 2016. No cumple. Durante la visita, no se evidencio un plan de trabajo donde se especifique el cronograma, los tiempos, la maquinaria a usar, la cantidad de material a remover para la adecuación de los taludes para que cumplan con los parámetros técnicos aprobados en el PTO mediante AUTO GET No. 00171 de fecha 30 de septiembre de 2016. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC-001353 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 184 del 26 de octubre de 2022, que acogió el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC No. 000487 del 30 de septiembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

"(...) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

3. Informar que mediante Auto GSC-ZC No. 001390 de fecha 24 de agosto de 2021, notificado por estado 142 del 26 de agosto del 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que no se presentó el documento técnico con las características requeridas por la autoridad minera nacional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-080016, se determinó que hay un incumplimiento frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del AUTO GSC-ZC No. 001390 de fecha 24 de agosto de 2021, notificado por estado 142 del 26 de agosto del 2021, que se emitió con base en la visita llevada a cabo en el área del título minero ICQ-080016, el 27 de julio de 2021, permitiendo evidenciar que persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar a la Agencia Nacional de Minería un plan de trabajo donde se especifique el cronograma, los tiempos, la maquinaria a usar, la cantidad de material a remover para la adecuación de los taludes, para que cumplan con los taludes y con los parámetros técnicos aprobados en el PTO mediante AUTO GET No. 00171 de fecha 30 de septiembre de 2016.

Para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a su notificación, los cuales vencieron para el auto GSC-ZC No. 001390 de fecha 24 de agosto de 2021, notificado por estado 142 del 26 de agosto del 2021 el día 7 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, se tiene que con el radicado No 20211001455822 del 29 de septiembre del 2021, el titular allegó escrito con asunto "Respuesta al Auto No GSC-ZC-N 1390 del 26 de agosto de 2021." y manifestó que el plan de trabajo requerido fue enviado como respuesta del Auto GSC-ZN 002042 bajo radicado No. 20211000998062 y que a la fecha se está en avance según el plan de trabajo.

Pero en el informe de visita de fiscalización integral GSC ZC No. 000600 del 23 de noviembre de 2021, se concluyó que con base en la información presentada mediante los radicados No 20211000998062 y No 20211001455822, se tiene que no se presentó el informe como fue requerido por la autoridad minera y debía el titular describir en el informe técnico; un cronograma, los tiempos, la maquinaria a usar, la cantidad de material a remover para la adecuación de los taludes, para que cumpliera con los taludes y los parámetros técnicos aprobados en el PTO mediante AUTO GET No. 00171 de fecha 30 de septiembre de 2016, así como un responsable de su ejecución y la presentación de avances ante la autoridad minera, para verificar su cumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior, deja en evidencia la inobservancia del concesionario de las medidas preventivas impuestas en las visitas de fiscalización integral, permitiendo concluir que no se trata de presentar los informes de la manera que establezca el titular, su deber era de conformidad con lo establecido en las recomendaciones o instrucciones técnicas que impuso el fiscalizador en la inspección de campo y como se requirió en los actos administrativos de trámite.

Conforme lo expuesto y de conformidad con lo indicado en el informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000487 de 30 de septiembre de 2022, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080016, no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el AUTO GSC-ZC No. 001390 de fecha 24 de agosto de 2021, notificado por estado 142 del 26 de agosto del 2021, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido el artículo Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

¹ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024.

PARÁGRAFO 2o. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor tributario - UVT vigente**.

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020", publicada en el diario oficial No. 51955 del 21 de febrero de 2022, estableció:

ARTÍCULO 1. *Todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), así como los que se lleguen a establecer, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme al anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución.*

PARÁGRAFO. *El anexo técnico a que se refiere el presente artículo será publicado para consulta permanente de la ciudadanía en la página web de la entidad. Dicho anexo será actualizado, como mínimo, cada seis (6) meses o antes si es necesario.*

Una vez revisado lo contemplado en los artículos 49 de la Ley 1955 de 2019 y 1° de la Resolución No. 097 de 2022 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) a unidad de valor tributario (UVT) vigente².

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación de un plan de trabajo donde se especifique el cronograma, los tiempos, la maquinaria a usar, la cantidad de material a remover para la adecuación de los taludes para que cumplan con los taludes y con los parámetros técnicos aprobados en el PTO mediante AUTO GET No. 00171 de fecha 30 de septiembre de 2016 se encuentra señalado en la Tabla N° 2, ubicada en el nivel leve, al ser información de carácter informativa.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de Explotación, el cual cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por Auto GET No. 00171 del 30 de septiembre de 2016, en el cual se aprobó una producción anual para el título minero de 24.000m³, en razón a ello el título se ubica en el primer rango de producción.

Lo anterior permite colegir que, encontrándose el título minero en el primer rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020" y haciendo la conversión a Unidad de Valor Tributario - UVT, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la

² Para el año 2023 el valor de la UVT es de \$42412, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Multa correspondiente a **27,35 U.V.T. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se advierte al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080016, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer al señor OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.953.097, en su condición de titular del Contrato de Concesión No **ICQ-080016**, multa equivalente a **27,35 U.V.T. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **ICQ-080016**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.953.097, en su condición de titular del Contrato de Concesión No **ICQ-080016**, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para que:

- Allegue a la Agencia Nacional de Minería un plan de trabajo donde se especifique el cronograma, los tiempos, la maquinaria a usar, la cantidad de material a remover para la adecuación de los taludes para que cumplan con los taludes y con los parámetros técnicos aprobados en el PTO mediante AUTO GET No. 00171 de fecha 30 de septiembre de 2016.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.953.097, en su condición

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de titular del Contrato de Concesión No **ICQ-080016**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Bogotá, Postal 2284
Cv 29 W 77 - 32 Pbx Tm 2249 Wta

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038917171

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA
CARRERA 3E # 4-43 Tel.
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA
15-03-2024 8 FOLIOSRemitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCADestinatario: OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA
CARRERA 3E # 4-43 Tel.
TOCANCIPA - CUNDINAMARCAObservaciones: 8 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

Referencia: 20242121033491

Printing Delivery S.A.

SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1Fecha de Imp: 15-03-2024
Fecha Admisión: 15 03 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Inciden	Entrega	No Entrega	Dir. incompleta	Trastado
	Des. Desembolsado	Rechusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Mer:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha:

22 MAR 2024

D. M. A.



Bogotá, 20-02-2024 10:05 AM

Señor

ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA
Dirección: FRONTERA BUENA VISTA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUACHETA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121022031**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO VSC-000619 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **CCM-103-009**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A. D. E. PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19/02/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente CCM-103-009.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000619

DE 2023

(20 de diciembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de enero de 2003, la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA - MINERCOL y los señores CESAR EUGENIO DIAZ GUERRERO, JIMMY BARRETO CALDON, JORGE ENRIQUE TORRES y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. CCM-103, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área 150 hectáreas y 607,5 Metros Cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2003.

Mediante Concepto Técnico del 6 de diciembre de 2006, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras — PTO, acogido mediante Resolución SFOM No. 0023 del 15 de febrero de 2007.

Mediante Resolución DSM No. 1409 del 14 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional del 5 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de los señores JIMMY BARRETO CALDON y CESAR EUGENIO DIAZ GUERRERO a favor de LUIS OMAR TORRES GONZALEZ.

Mediante Resolución SFOM No. 216 del 17 de septiembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2015 y aclarada por la Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 25% que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ y el 25% de los derechos que le corresponden al señor JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ respecto al título No. CCM-103, a favor de la sociedad denominada BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA.

Mediante Resolución SFOM No. 277 del 13 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones del título minero No. CCM-103, que correspondieran al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ a favor de la sociedad denominada SOCIEDAD ILBARRA S A.S.

Mediante Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, se modificó el artículo primero de la Resolución SFOM No. 277 del 13 de septiembre de 2010, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del 25% de los derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ a favor de la SOCIEDAD ILBARRA S.A.S., indicando que los titulares del contrato No. CCM-103 son: las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA en un porcentaje del 50%; ILBARRA S.A.S. con una participación del 25% y el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ con una participación del 25%.

Mediante radicado No. 20185500509242 de fecha 5 de junio de 2018, ante esta Autoridad, se presentó subcontrato de formalización minera, suscrito entre los anteriores titulares mineros, señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con el NIT No. 900.040.671-8 e ILBARRA S.A.S., identificada con el NIT No. 900.128.678-9 y los pequeños

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mineros, señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111.

Mediante Resolución No. 000281 del 09 de abril de 2019 se aprobó el subcontrato de Formalización minera No. CCM-103-009 a nombre del señor Isaias Cristancho Quiroga, Luis Alfonso Riaño Chiquiza, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

Por medio de Resolución No 210-4976 del 2 de mayo de 2022 fue aprobada la CESION TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, dentro del Contrato de concesión No. CCM-103 del señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ y las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA e ILBARRA S.A.S. a favor de la sociedad **MINERCOAL S.A.S.** identificada con NIT No. 830.513.280-9 inscrita en el Registro Minero Nacional 28 diciembre de 2022.

Mediante oficio con radicado No 20231002473762 del 15 de junio de 2023, MINERCOAL S.A.S con Nit No. 830.513.280-9, titular del contrato de concesión No CCM-103 solicita la terminación y desanotación en el Registro Minero Nacional del Subcontrato de Formalización Minera No CCM-103-009 suscrito entre el antiguo titular minero y los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, para el Mineral CARBON, en un Área total de 4,6583 HECTAREAS el cual se encuentra ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE, departamento de Cundinamarca y cuya terminación se da el 18 de junio de 2023 tal como se indica en la anotación No 11 del Registro Minero Nacional.

Por parte de la Autoridad Minera se realizó visita de fiscalización integral el 13 de julio de 2023, al área del subcontrato de formalización minera N° S.F-87 (CCM – 103-009) dando como resultado el informe de visita de fiscalización N° 000188 del 25 de agosto de 2023, acogido mediante Auto No. GSC-ZC- 856 del 28 de septiembre de 2023, en el cual se concluyó:

"A continuación, se presentan conclusiones:

La inspección se realizó entre el día 13 de julio de 2023, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo centro de la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera. La inspección fue atendida por el ingeniero WILDER AMAYA DIAZ encargado del título minero.

El área inspeccionada corresponde al subcontrato de formalización No SF-87 (CCM-103-009), contractualmente se encuentra vencido desde el 18 de junio de 2023.

Una vez revisado el expediente del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-87 (CCM-103-009), se evidencia que no cuentan con Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) ni con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que el Subcontrato de Formalización No. SF-87 (CCM-103-009), NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otro.

Se recuerda al beneficiario del subcontrato de formalización No. SF-87 (CCM-103-009), que se debe ABSTENER de realizar labores de construcción, montaje, desarrollo, preparación y/o explotación dentro del área del subcontrato, toda vez que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC ni con la viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Competente.

SE MANTIENE MEDIDA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante informe de visita No 000236 del 3 de mayo de 2022 a todas las labores de construcción, montaje, preparación, desarrollo, y/o explotación que se desarrollan dentro de la mina denominada El Cerezo con coordenadas N:1.082.641; E:1.046.674 y Cota:2.901 m.s.n.m. y cualquier actividad que se desarrolle dentro del área del subcontrato de formalización No. CCM-103-009, toda vez que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Complementario -PTOC, ni con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.

Se recomienda requerir la declaración, liquidación y pago de las regalías correspondientes al mineral extraído, el cual asciende en promedio a 300 toneladas mensuales.

En el referido informe respecto al componente ambiental, se dejó constancia que, con relación al plan de cierre y abandono, no se evidenciaron labores encaminadas a este.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000581 del 01 de septiembre de 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del Subcontrato de formalización Minera No. SF_87 (CCM-103-009) y se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103- 009 la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1 REQUERIR al subcontratista la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2019 y anuales de 2019, 2020, 2021, 2022, los cuales deben ser presentados a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y deben estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.2 REQUIRIR al subcontratista para que presente los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al: II, III, IV – 2019; I, II, III, IV – 2020; I, II, III, IV – 2021; I, II, III, IV – 2022; I, II – 2023, para el mineral de carbón; toda vez que no se evidencia su presentación; los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la solicitud allegada mediante radicado No. 20231002473762 del 17 de julio de 2023, en la cual se solicita la terminación y desanotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización minera No. CCM-103-009, al revisar el cuerpo del documento se pudo evidenciar que hace referencia a los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, los cuales corresponden al Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008.

3.4 INFORMAR al subcontratista que a través de Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energías adopta un nuevo Formato Básico Minero (FBM), el cual debe ser diligenciado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería.

3.5 REMITIR al grupo correspondiente para que se proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera.

3.6 El Subcontrato de Formalización No. CCM-103-009 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evalúadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-009 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Subcontrato de Formalización Minera fue inicialmente previsto en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y reglamentado por el Decreto 480 de 2014 e incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, posteriormente se requiere ajustar dicha reglamentación a las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, que sustituyó el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013.

Con el tiempo se hizo necesario de manera unificada reglamentar los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, consagrados en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.

A su turno, el Artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017 establece que,

Artículo 2.2.5.4.2.2 Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional.

Tal como se relató en los antecedentes el titular minero solicitó autorización ante esta Autoridad para presentar subcontrato de Formalización; mediante Resolución 000281 del 09 de abril de 2019, esta Autoridad Minera aprobó el Subcontrato con el No. CCM-103-009, a nombre del señor Isaias Cristancho Quiroga y Luis Alfonso Riaño Chiquiza, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

Por medio de oficio con radicado No 20231002473762 del 15 de junio de 2023, el titular del contrato de concesión No CCM-103 solicita la terminación, y desanotación en el Registro Minero Nacional del Subcontrato de Formalización Minera No CCM-103-009 suscrito entre el antiguo titular minero y los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, para el Mineral CARBON, en un Área total de 4,6583 HECTAREAS el cual se encuentra ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE, departamento de Cundinamarca.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7. del Decreto 1949 de 2017 literal " d) la duración del Subcontrato de Formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo mencionado regula el plazo mínimo por el cual debe suscribirse el subcontrato de formalización, plazo que fue pactado por las partes y en ese sentido se aprobó por la Autoridad minera, de igual forma consagra el decreto 1949 de 2017 que el término pactado en el subcontrato de formalización puede ser prorrogado sucesivamente por las partes, sin embargo, esta prórroga no opera de manera automática, sino que por el contrario debe solicitarse de manera expresa por el titular minero con una antelación de 3 meses previos al vencimiento del término inicialmente acordado.

Con relación a las causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, el Decreto 1949 de 2017 establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

- a) La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera.
- b) La contratación o utilización de personas menores de 18 años en el desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera.
- c) La ejecución de obras y labores de minería por fuera del área comprendida en el Subcontrato de Formalización Minera.
- d) La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.
- e) El incumplimiento de lo establecido en la Ley 1658 de 2013, respecto a la reducción y eliminación del uso del mercurio en la actividad minera.
- f) Por orden judicial en firme.
- g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.
- h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.
- i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.
- j) La terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.**
- k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.
- l) La revocatoria de la Licencia Ambiental que ampare el área del Subcontrato de Formalización Minera.
- m) La disolución de la persona jurídica beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera o por muerte del subcontratista.
- n) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.
- o) Por agotamiento del mineral.
- p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.
- q) La comercialización de volúmenes superiores de minerales a los aprobados en Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial". (Subrayado fuera de texto).
- (...)"

[Subrayado y negrilla fuera de texto]

Frente el caso jurídico que nos ocupa, que es la solicitud de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, por parte del titular minero, es imperioso realizar el análisis del artículo anteriormente citado, relativo a las causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera.

Efectuado el estudio del contrato suscrito entre el titular minero y los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, se encuentra que estos pactaron en la cláusula décima del contrato, las causales de terminación del subcontrato así:

"CLÁUSULA DÉCIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN. - La vigencia del presente Subcontrato durante el periodo de vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas, si las hubiere, terminará por las siguientes causales:

- a) Expiración del plazo acordado por las PARTES;**
- b) Terminación, cualquiera que sea la causa, del Título Minero;
- c) Por mandato legal en firme emitido por cualquier autoridad competente;
- d) Por el agotamiento de las vetas de La Mina;
- e) Por las demás causales establecidas por la Ley, en especial las causales previstas en el artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1949 de 2017)."

Como puede identificarse para la terminación del Subcontrato de formalización, jurídicamente le asiste la causal de terminación que se enmarca en el literal "j) La terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero," del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017, puesto que la solicitud enfatiza que la misma se presenta por la terminación del subcontrato que se da el 18 de junio de 2023 tal como se indica en la anotación No 11 del Registro Minero Nacional.

Una vez constatado que es posible declarar por parte de la Autoridad Minera la terminación del Subcontrato de Formalización CCM-103-009, **debido a que la expiración del plazo acordado por las partes, se relacionó entre otras,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

como causal de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera; es vital recordar a los Subcontratistas, señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, que son responsables del cumplimiento de obligaciones de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.5.4.2.12. Fiscalización diferencial, seguimiento y control, del decreto 1949 de 2017:

"... Desde la autorización del Subcontrato hasta la aceptación de la terminación de este por parte de la Autoridad Minera Nacional, la responsabilidad respecto de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato y de las derivadas del Subcontrato de Formalización Minera, estarán a cargo del subcontratista. Sin embargo, el titular minero, dentro de su autonomía empresarial, podrá en la minuta del subcontrato establecer cuáles obligaciones del Subcontratista quedan a su cargo.

PARÁGRAFO. El Subcontratista será responsable del cierre minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular."

A su vez los subcontratistas y el titular minero en el uso de su autonomía, establecieron en el contrato en la cláusula novena, las obligaciones del minero, las cuales son descritas en 33 numerales, por lo cual es imperativo e ineludible el cumplimiento de todas las obligaciones que fueron pactadas y la responsabilidad que tiene adquirida tal y como se expresa en la cláusula 4 del mismo contrato:

"RESPONSABILIDAD SOBRE LA MINA: El minero será el único responsable del manejo técnico – minero, ambiental, de seguridad e higiene minera, de la operación en el área de la mina, así como del cumplimiento de todas las normas concordantes y pertinentes aplicables a dicha actividad, sin que su actividad o falta de ella genere responsabilidad alguna por parte de la Concesionaria..."

Esta autoridad Minera en el cumplimiento de sus funciones realizó informe de visita de fiscalización N° 000188 del 25 de agosto de 2023 y Concepto Técnico GSC-ZC No. 000581 del 01 de septiembre de 2023, el cual evaluó el cumplimiento de las obligaciones del Subcontrato de formalización Minera No. SF_87 (CCM-103-009),

y como consecuencia de este, en el presente acto administrativo se requerirá la presentación de las obligaciones que no fueron cumplidas por el subcontratista relacionadas con los formatos Básicos Mineros semestral de 2019 y anuales de 2019, 2020, 2021, 2022, presente los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al: II, III, IV – 2019; I, II, III, IV – 2020; I, II, III, IV – 2021; I, II, III, IV – 2022; I, II – 2023, para el mineral de carbón, entre otras.

Por lo anterior y encontrando que la expiración del plazo del subcontrato CCM-103-009 es una de las causales de terminación pactadas por las partes y una vez verificado en el Registro Minero Nacional, se constata que el mismo finalizó el 18 de junio de 2023, siendo entonces procedente aceptar la solicitud de terminación del subcontrato, además de efectuar en este acto requerimientos para el cumplimiento de obligaciones por parte de los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111.

Así mismo se recuerda a los subcontratistas que mediante auto GSC-ZC-856 del 28 de septiembre de 2023, fijado por estado 163, del 02 de octubre de 2023, se dispuso **"SE ORDENA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN a todas las labores de construcción, montaje, preparación, desarrollo, y/o explotación que se desarrollan dentro de la mina denominada El Cerezo coordenadas N:1.082.641; E:1.046.674 y Cota:2.901 m.s.n.m. y cualquier actividad que se desarrolle dentro del área del subcontrato de formalización No. CCM-103-009, toda vez que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Complementario -PTOC, ni con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente."** por lo tanto se espera se haya acatado dicha orden, aunado a que, de acuerdo al subcontrato de formalización suscrito, no pueden continuar con operaciones mineras, teniendo como consecuencia el cierre minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del subcontrato de formalización minera CCM-103-009, cuyos beneficiarios son los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Los Subcontratistas ISAIAS CRISTANCHO QUIROJA y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, serán responsables del cierre minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017. En consecuencia, deberá allegar dentro de los 30 días siguientes ante la autoridad minera el documento técnico correspondiente para la revisión correspondiente.

ARTICULO TERCERO. - REQUERIR a los subcontratistas la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2019 y anuales de 2019, 2020, 2021, 2022, los cuales deben ser presentados a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y deben estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

ARTICULO CUARTO. - REQUIRIR al subcontratista para que presente los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al: II, III, IV – 2019; I, II, III, IV – 2020; I, II, III, IV – 2021; I, II, III, IV – 2022; I, II – 2023, para el mineral de carbón; toda vez que no se evidencia su presentación; los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO. – Mediante el presente acto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000581 del 01 de septiembre de 2023.

ARTICULO SEXTO. – Se remite al grupo de Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera.

ARTICULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Cundinamarca-CAR, a la Alcaldía del municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del subcontrato CCM-103-009, según lo establecido en la cláusula vigésima séptima del subcontrato, que fue aprobado mediante Resolución No. 000281 del 09 de abril de 2019, previo recibo del área objeto del subcontrato.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular minero MINERCOAL S.A.S. identificada con NIT No. 830.513.280-9 y a los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Juliana Ospina Lujan, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VoBo: Maria Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
C/ 29 # 77 - 32 Bta. 756 0245 Bta.



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038916015

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA
ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA
FRONTERA BUENA VISTA Tel.
GUACHETA - CUNDINAMARCA
22-02-2024 7 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA
FRONTERA BUENA VISTA Tel.
GUACHETA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 7 FOLIOS
L1 W1 H1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121026841

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 22-02-2024
Fecha Admisión: 22 02 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Incident

Entrega	No Existe	☒ No Reside	Traslado
Des. Desempleado	Rechusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

DI falta mayor

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

22 02 2024



Bogotá, 20-02-2024 10:06 AM

Señor

LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA
Dirección: FINCA LLANO GRANDE
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: LENGUAZAQUE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121022041**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO VSC-000619 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **CCM-103-009**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19/02/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente CCM-103-009.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000619

DE 2023

(20 de diciembre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de enero de 2003, la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA - MINERCOL y los señores CESAR EUGENIO DIAZ GUERRERO, JIMMY BARRETO CALDON, JORGE ENRIQUE TORRES y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. CCM-103, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área 150 hectáreas y 607,5 Metros Cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2003.

Mediante Concepto Técnico del 6 de diciembre de 2006, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras — PTO, acogido mediante Resolución SFOM No. 0023 del 15 de febrero de 2007.

Mediante Resolución DSM No. 1409 del 14 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional del 5 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de los señores JIMMY BARRETO CALDON y CESAR EUGENIO DIAZ GUERRERO a favor de LUIS OMAR TORRES GONZALEZ.

Mediante Resolución SFOM No. 216 del 17 de septiembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2015 y aclarada por la Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 25% que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ y el 25% de los derechos que le corresponden al señor JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ respecto al título No. CCM-103, a favor de la sociedad denominada BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA.

Mediante Resolución SFOM No. 277 del 13 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones del título minero No. CCM-103, que correspondieran al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ a favor de la sociedad denominada SOCIEDAD ILBARRA S A.S.

Mediante Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, se modificó el artículo primero de la Resolución SFOM No. 277 del 13 de septiembre de 2010, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del 25% de los derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ a favor de la SOCIEDAD ILBARRA S.A.S., indicando que los titulares del contrato No. CCM-103 son: las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA en un porcentaje del 50%; ILBARRA S.A.S. con una participación del 25% y el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ con una participación del 25%.

Mediante radicado No. 20185500509242 de fecha 5 de junio de 2018, ante esta Autoridad, se presentó subcontrato de formalización minera, suscrito entre los anteriores titulares mineros, señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con el NIT No. 900.040.671-8 e ILBARRA S.A.S., identificada con el NIT No. 900.128.678-9 y los pequeños

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mineros, señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111.

Mediante Resolución No. 000281 del 09 de abril de 2019 se aprobó el subcontrato de Formalización minera No. CCM-103-009 a nombre del señor Isaias Cristancho Quiroga, Luis Alfonso Riaño Chiquiza, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

Por medio de Resolución No 210-4976 del 2 de mayo de 2022 fue aprobada la CESION TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, dentro del Contrato de concesión No. CCM-103 del señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ y las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA e ILBARRA S.A.S. a favor de la sociedad **MINERCOAL S.A.S.** identificada con NIT No. 830.513.280-9 inscrita en el Registro Minero Nacional 28 diciembre de 2022.

Mediante oficio con radicado No 20231002473762 del 15 de junio de 2023, MINERCOAL S.A.S con Nit No. 830.513.280-9, titular del contrato de concesión No CCM-103 solicita la terminación y desanotación en el Registro Minero Nacional del Subcontrato de Formalización Minera No CCM-103-009 suscrito entre el antiguo titular minero y los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, para el Mineral CARBON, en un Área total de 4,6583 HECTAREAS el cual se encuentra ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE, departamento de Cundinamarca y cuya terminación se da el 18 de junio de 2023 tal como se indica en la anotación No 11 del Registro Minero Nacional.

Por parte de la Autoridad Minera se realizó visita de fiscalización integral el 13 de julio de 2023, al área del subcontrato de formalización minera N° S.F-87 (CCM – 103-009) dando como resultado el informe de visita de fiscalización N° 000188 del 25 de agosto de 2023, acogido mediante Auto No. GSC-ZC- 856 del 28 de septiembre de 2023, en el cual se concluyó:

"A continuación, se presentan conclusiones:

La inspección se realizó entre el día 13 de julio de 2023, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo centro de la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera. La inspección fue atendida por el ingeniero WILDER AMAYA DIAZ encargado del título minero.

El área inspeccionada corresponde al subcontrato de formalización No SF-87 (CCM-103-009), contractualmente se encuentra vencido desde el 18 de junio de 2023.

Una vez revisado el expediente del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-87 (CCM-103-009), se evidencia que no cuentan con Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) ni con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que el Subcontrato de Formalización No. SF-87 (CCM-103-009), NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otro.

Se recuerda al beneficiario del subcontrato de formalización No. SF-87 (CCM-103-009), que se debe ABSTENER de realizar labores de construcción, montaje, desarrollo, preparación y/o explotación dentro del área del subcontrato, toda vez que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC ni con la viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Competente.

SE MANTIENE MEDIDA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante informe de visita No 000236 del 3 de mayo de 2022 a todas las labores de construcción, montaje, preparación, desarrollo, y/o explotación que se desarrollan dentro de la mina denominada El Cerezo con coordenadas N:1.082.641; E:1.046.674 y Cota:2.901 m.s.n.m. y cualquier actividad que se desarrolle dentro del área del subcontrato de formalización No. CCM-103-009, toda vez que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Complementario -PTOC, ni con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.

Se recomienda requerir la declaración, liquidación y pago de las regalías correspondientes al mineral extraído, el cual asciende en promedio a 300 toneladas mensuales.

En el referido informe respecto al componente ambiental, se dejó constancia que, con relación al plan de cierre y abandono, no se evidenciaron labores encaminadas a este.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000581 del 01 de septiembre de 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del Subcontrato de formalización Minera No. SF_87 (CCM-103-009) y se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103- 009 la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1 REQUERIR al subcontratista la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2019 y anuales de 2019, 2020, 2021, 2022, los cuales deben ser presentados a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y deben estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.2 REQUIRIR al subcontratista para que presente los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al: II, III, IV – 2019; I, II, III, IV – 2020; I, II, III, IV – 2021; I, II, III, IV – 2022; I, II – 2023, para el mineral de carbón; toda vez que no se evidencia su presentación; los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la solicitud allegada mediante radicado No. 20231002473762 del 17 de julio de 2023, en la cual se solicita la terminación y desanotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización minera No. CCM-103-009, al revisar el cuerpo del documento se pudo evidenciar que hace referencia a los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, los cuales corresponden al Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008.

3.4 INFORMAR al subcontratista que a través de Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energías adopta un nuevo Formato Básico Minero (FBM), el cual debe ser diligenciado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería.

3.5 REMITIR al grupo correspondiente para que se proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera.

3.6 El Subcontrato de Formalización No. CCM-103-009 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evalúadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-009 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Subcontrato de Formalización Minera fue inicialmente previsto en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y reglamentado por el Decreto 480 de 2014 e incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, posteriormente se requiere ajustar dicha reglamentación a las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, que sustituyó el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013.

Con el tiempo se hizo necesario de manera unificada reglamentar los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, consagrados en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.

A su turno, el Artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017 establece que,

Artículo 2.2.5.4.2.2 Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional.

Tal como se relató en los antecedentes el titular minero solicitó autorización ante esta Autoridad para presentar subcontrato de Formalización; mediante Resolución 000281 del 09 de abril de 2019, esta Autoridad Minera aprobó el Subcontrato con el No. CCM-103-009, a nombre del señor Isaias Cristancho Quiroga y Luis Alfonso Riaño Chiquiza, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

Por medio de oficio con radicado No 20231002473762 del 15 de junio de 2023, el titular del contrato de concesión No CCM-103 solicita la terminación, y desanotación en el Registro Minero Nacional del Subcontrato de Formalización Minera No CCM-103-009 suscrito entre el antiguo titular minero y los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, para el Mineral CARBON, en un Área total de 4,6583 HECTAREAS el cual se encuentra ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE, departamento de Cundinamarca.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7. del Decreto 1949 de 2017 literal " d) la duración del Subcontrato de Formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo mencionado regula el plazo mínimo por el cual debe suscribirse el subcontrato de formalización, plazo que fue pactado por las partes y en ese sentido se aprobó por la Autoridad minera, de igual forma consagra el decreto 1949 de 2017 que el término pactado en el subcontrato de formalización puede ser prorrogado sucesivamente por las partes, sin embargo, esta prórroga no opera de manera automática, sino que por el contrario debe solicitarse de manera expresa por el titular minero con una antelación de 3 meses previos al vencimiento del término inicialmente acordado.

Con relación a las causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, el Decreto 1949 de 2017 establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

- a) La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera.
- b) La contratación o utilización de personas menores de 18 años en el desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera.
- c) La ejecución de obras y labores de minería por fuera del área comprendida en el Subcontrato de Formalización Minera
- d) La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.
- e) El incumplimiento de lo establecido en la Ley 1658 de 2013, respecto a la reducción y eliminación del uso del mercurio en la actividad minera.
- f) Por orden judicial en firme.
- g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.
- h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.
- i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.
- j) La terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.**
- k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.
- l) La revocatoria de la Licencia Ambiental que ampare el área del Subcontrato de Formalización Minera.
- m) La disolución de la persona jurídica beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera o por muerte del subcontratista.
- n) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.
- o) Por agotamiento del mineral.
- p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.
- q) La comercialización de volúmenes superiores de minerales a los aprobados en Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial". (Subrayado fuera de texto).
- (...)"

[Subrayado y negrilla fuera de texto]

Frente el caso jurídico que nos ocupa, que es la solicitud de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, por parte del titular minero, es imperioso realizar el análisis del artículo anteriormente citado, relativo a las causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera.

Efectuado el estudio del contrato suscrito entre el titular minero y los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, se encuentra que estos pactaron en la cláusula décima del contrato, las causales de terminación del subcontrato así:

"CLÁUSULA DÉCIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN. - La vigencia del presente Subcontrato durante el periodo de vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas, si las hubiere, terminará por las siguientes causales:

- a) Expiración del plazo acordado por las PARTES;**
- b) Terminación, cualquiera que sea la causa, del Título Minero;
- c) Por mandato legal en firme emitido por cualquier autoridad competente;
- d) Por el agotamiento de las vetas de La Mina;
- e) Por las demás causales establecidas por la Ley, en especial las causales previstas en el artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1949 de 2017)."

Como puede identificarse para la terminación del Subcontrato de formalización, jurídicamente le asiste la causal de terminación que se enmarca en el literal "j) La terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero," del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017, puesto que la solicitud enfatiza que la misma se presenta por la terminación del subcontrato que se da el 18 de junio de 2023 tal como se indica en la anotación No 11 del Registro Minero Nacional.

Una vez constatado que es posible declarar por parte de la Autoridad Minera la terminación del Subcontrato de Formalización CCM-103-009, **debido a que la expiración del plazo acordado por las partes, se relacionó entre otras,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

como causal de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera; es vital recordar a los Subcontratistas, señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, que son responsables del cumplimiento de obligaciones de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.5.4.2.12. Fiscalización diferencial, seguimiento y control, del decreto 1949 de 2017:

"... Desde la autorización del Subcontrato hasta la aceptación de la terminación de este por parte de la Autoridad Minera Nacional, la responsabilidad respecto de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato y de las derivadas del Subcontrato de Formalización Minera, estarán a cargo del subcontratista. Sin embargo, el titular minero, dentro de su autonomía empresarial, podrá en la minuta del subcontrato establecer cuáles obligaciones del Subcontratista quedan a su cargo.

PARÁGRAFO. El Subcontratista será responsable del cierre minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular."

A su vez los subcontratistas y el titular minero en el uso de su autonomía, establecieron en el contrato en la cláusula novena, las obligaciones del minero, las cuales son descritas en 33 numerales, por lo cual es imperativo e ineludible el cumplimiento de todas las obligaciones que fueron pactadas y la responsabilidad que tiene adquirida tal y como se expresa en la cláusula 4 del mismo contrato:

"RESPONSABILIDAD SOBRE LA MINA: El minero será el único responsable del manejo técnico – minero, ambiental, de seguridad e higiene minera, de la operación en el área de la mina, así como del cumplimiento de todas las normas concordantes y pertinentes aplicables a dicha actividad, sin que su actividad o falta de ella genere responsabilidad alguna por parte de la Concesionaria..."

Esta autoridad Minera en el cumplimiento de sus funciones realizó informe de visita de fiscalización N° 000188 del 25 de agosto de 2023 y Concepto Técnico GSC-ZC No. 000581 del 01 de septiembre de 2023, el cual evaluó el cumplimiento de las obligaciones del Subcontrato de formalización Minera No. SF_87 (CCM-103-009),

y como consecuencia de este, en el presente acto administrativo se requerirá la presentación de las obligaciones que no fueron cumplidas por el subcontratista relacionadas con los formatos Básicos Mineros semestral de 2019 y anuales de 2019, 2020, 2021, 2022, presente los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al: II, III, IV – 2019; I, II, III, IV – 2020; I, II, III, IV – 2021; I, II, III, IV – 2022; I, II – 2023, para el mineral de carbón, entre otras.

Por lo anterior y encontrando que la expiración del plazo del subcontrato CCM-103-009 es una de las causales de terminación pactadas por las partes y una vez verificado en el Registro Minero Nacional, se constata que el mismo finalizó el 18 de junio de 2023, siendo entonces procedente aceptar la solicitud de terminación del subcontrato, además de efectuar en este acto requerimientos para el cumplimiento de obligaciones por parte de los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111.

Así mismo se recuerda a los subcontratistas que mediante auto GSC-ZC-856 del 28 de septiembre de 2023, fijado por estado 163, del 02 de octubre de 2023, se dispuso **"SE ORDENA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN a todas las labores de construcción, montaje, preparación, desarrollo, y/o explotación que se desarrollan dentro de la mina denominada El Cerezo coordenadas N:1.082.641; E:1.046.674 y Cota:2.901 m.s.n.m. y cualquier actividad que se desarrolle dentro del área del subcontrato de formalización No. CCM-103-009, toda vez que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Complementario -PTOC, ni con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente."** por lo tanto se espera se haya acatado dicha orden, aunado a que, de acuerdo al subcontrato de formalización suscrito, no pueden continuar con operaciones mineras, teniendo como consecuencia el cierre minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del subcontrato de formalización minera CCM-103-009, cuyos beneficiarios son los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Los Subcontratistas ISAIAS CRISTANCHO QUIROJA y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, serán responsables del cierre minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CCM-103-009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017. En consecuencia, deberá allegar dentro de los 30 días siguientes ante la autoridad minera el documento técnico correspondiente para la revisión correspondiente.

ARTICULO TERCERO. - REQUERIR a los subcontratistas la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2019 y anuales de 2019, 2020, 2021, 2022, los cuales deben ser presentados a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y deben estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

ARTICULO CUARTO. - REQUIRIR al subcontratista para que presente los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al: II, III, IV – 2019; I, II, III, IV – 2020; I, II, III, IV – 2021; I, II, III, IV – 2022; I, II – 2023, para el mineral de carbón; toda vez que no se evidencia su presentación; los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO. – Mediante el presente acto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000581 del 01 de septiembre de 2023.

ARTICULO SEXTO. – Se remite al grupo de Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera.

ARTICULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Cundinamarca-CAR, a la Alcaldía del municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del subcontrato CCM-103-009, según lo establecido en la cláusula vigésima séptima del subcontrato, que fue aprobado mediante Resolución No. 000281 del 09 de abril de 2019, previo recibo del área objeto del subcontrato.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular minero MINERCOAL S.A.S. identificada con NIT No. 830.513.280-9 y a los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Juliana Ospina Lujan, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VoBo: Maria Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0258
Cr 29 N° 77 - 32 Pbx 7560245



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038916014

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 300500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA
FINCA LLANO GRANDE Tel.
LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA
22-02-2024 7 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA
FINCA LLANO GRANDE Tel.
LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA

Observaciones: 7 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0258
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

Referencia: 20242121026861

Printing Delivery S.A.

SERVICIO AL CLIENTE

NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 22-02-2024
Fecha Admisión: 22 02 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Inciden

Entrega

No Existe

~~Desconocido~~

Traslado

Desconocido

Refusado

No Reside

Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

27 02 2024



Bogotá, 21-02-2024 08:50 AM

Señor

YESID ROMERO ROMERO

Dirección: KR 33 A # 37 - 14 EDIFICIO NATY OF. 501

Departamento: Meta

Municipio: Villavicencio

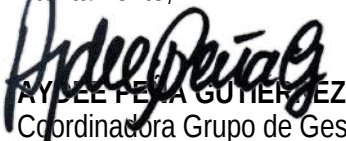
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121020231**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO VCT-1570 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBE Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IDB-08041"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IDB-08041**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20/02/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente IDB-08041

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1570

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDB-08041"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021, 130 del 8 de marzo 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **BALVANERA NELLY SALDARRIAGADE LÓPEZ** y **YESID ROMERO ROMERO** se suscribió el Contrato de Concesión No. IDB-08041, para la explotación técnica y explotación económica de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** y **DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAVICENCIO** departamento de **META**, en un área de 107 Hectáreas, más 5932.7 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 18 de diciembre de 2013, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de OTROSI No. 1 de fecha 9 de diciembre de 2013, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2018, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato de Concesión IDB-08041, quedando como área objeto del contrato en mención, 107 hectáreas más 5807 metros cuadrados.

Por medio de OTROSI No. 2 de fecha 26 de septiembre de 2019, inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato de Concesión IDB-08041, quedando como área objeto del contrato en mención, 56 hectáreas más 8308 metros cuadrados.

Mediante radicado **ANNA Minería No. 79173 del 30 de julio de 2023**, el señor **YESID ROMERO ROMERO**, titular del Contrato de Concesión IDB-08041, presentó solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del título a favor de la sociedad **MINEROS**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDB-08041”

ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S., con Nit. 901577991-9 junto con los documentos de capacidad jurídica y económica.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **4 de septiembre de 2023**, concluyó:

*“Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 79173-0 del 30/07/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA., en virtud de la solicitud de cesión del título IDB-08041, presentada para el cesionario MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS SAS (90191), identificado con documento 901577991, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha vigente, fecha de generación del documento del 28-07-2023. (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) con fecha de generación 10-07-2023. (c) Renta: Allega declaración de renta del año 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros con corte a 31-12-2022 firmados contador T.P. N°.172744-T. (e) Matricula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional de contador T.P. N°.172744-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de la JCC de contador T.P.172744-T con fecha de expedición del 10/07/2023. (g) Matricula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega contrato de protocolización de cesión de derechos mineros contrato de concesión N°.IDB-08041. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.. (p) Inversión: SIN INFORMACIÓN. (q) Inversión acumulada: 0. Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al solicitante en los términos del presente concepto económico, para soportar la acreditación de la capacidad económica del cesionario. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero; o * Allegar los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar por el cesionario, para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018.”*

Mediante **AUTO GEMTM No. 260 del 31 de octubre de 2023**, notificado mediante estado jurídico No.186 del 3 de noviembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor YESID ROMERO ROMERO, titular del Contrato de Concesión IDB-08041, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.
2. En el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá Allegar un aval financiero; o * Allegar los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDB-08041"

declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar por el cesionario, para soportar dicha acreditación.

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado ANNA Minería No. 79173 del 30 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."

Mediante oficio con radicado No. **20231002764662** del 3 de diciembre de 2023, el señor YESID ROMERO ROMERO, titular del Contrato de Concesión IDB-08041, dentro del término establecido allegó la documentación requerida a través de AUTO GEMTM No. 260 del 31 de octubre de 2023.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, conforme la documentación allegada por el titular del contrato, a través de concepto del **20 de diciembre de 2023** reevaluó la capacidad económica, concluyendo lo siguiente:

*"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002764662 del 03/12/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 79173-0 del 30/07/2023, en virtud de la solicitud de cesión del título IDB-08041, presentada para el cesionario MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS SAS (90191), identificado con documento 901577991, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha vigente, fecha de generación del documento del 28-07-2023. (Primera evaluación). (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) con fecha de generación 10-07-2023. (Primera evaluación). (c) Renta: Allega declaración de renta del año 2022. (Primera evaluación). (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros con corte a 31-12-2022 firmados contador T.P. N°.172744-T. (Primera evaluación). (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional de contador T.P.N°.172744-T. (Primera evaluación). (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de la JCC de contador T.P.172744-T con fecha de expedición del 10/07/2023. (Primera evaluación). (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega documento manifestación monto de inversión a asumir por el cesionario en respuesta Auto GEMTM-260 del 31/10/2023. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 260.000.000. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,10. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 85,7%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 310.282.311. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 50.282.311. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0. De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciendo obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos". **Así mismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero. Así las cosas, se concluye que el cesionario MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS SAS, identificado con NIT.901577991, CUMPLE con lo requerido en Auto GEMTM-260 del 31-10-2023, y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.**"*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDB-08041”

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IDB-08041, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 79173 DEL 30 DE JULIO DE 2023, POR EL SEÑOR YESID ROMERO ROMERO, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IDB-08041, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S., CON NIT. 901577991-9.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDB-08041"

económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería. En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

Una vez revisados los documentos aportados en el expediente digital que administra la entidad, se tiene que, con el radicado **ANNA Minería No. 79173 del 30 de julio de 2023**, el YESID ROMERO ROMERO, titular del Contrato de Concesión IDB-08041, allegó el contrato correspondiente a la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IDB-08041**, a favor de la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9. Documento suscrito el 21 de julio de 2022; cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 para este requisito.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDB-08041”

vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de fecha 22 de diciembre de 2023 de la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9, se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

OBJETO SOCIAL: (...) **EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN TALES COMO GRAVAS, PIEDRA, ARENAS, BALASTROS, Y EN GENERAL MATERIALES DE ARRASTRE DE RÍO, SERVICIO DE TRITURACIÓN DE MATERIALES DE RIO Y CANTERA, Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS A LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS-**

“TÉRMINO DE DURACIÓN: LA PERSONA JURÍDICA NO SE ENCUENTRA DISUELTA Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera, y la duración de la sociedad es de término indefinido.

• **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9, de fecha 22 de diciembre de 2023, se evidenció que su representante legal es el señor **JUAN FELIPE ARANGO ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.651.052¹, quien ostenta las siguientes facultades:

“Facultades del Representante Legal: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE HASTA POR LA SUMA DE (100SMMLV) CIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD POR CUANTÍA DE (100SMMLV) CIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. (...)”

Por lo anterior, se evidencia que mediante radicado **ANNA Minería No. 79173 del 30 de julio de 2023**, se allegó Acta No. 03 de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de fecha 16 de mayo de 2023, en la que se autorizó al representante legal de la Sociedad para que firme el contrato de cesión de derechos de la licencia de explotación número IDB-08041: Los socios de forma unanime dan la autorización al representante legal **JUAN FELIPE ARANGO ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.651.052 y al señor **RUBEN DARÍO GUTIERREZ MORA** en calidad de representante legal suplente, identificado con cédula de

¹ Documento Privado del 1 de febrero de 2022, inscrita el 28 de febrero de 2022 bajo el número 89271 del libro IX

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDB-08041”

ciudadanía número 12196704, para que firme el contrato de cesión de derechos del título IDB-08041.

En este sentido, el señor **JUAN FELIPE ARANGO ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.651.052, en calidad de representante legal de la empresa **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9, se encuentra facultado para la firma del mencionado documento de negociación para la cesión de derechos del Contrato de Concesión IDB-08041.

• **ANTECEDENTES DEL CEDENTE**

a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 20 de diciembre de 2023 y se constató el título minero **No. IDB-08041** no presenta medidas cautelares;

b) Se consultó el 22 de diciembre de 2023, la cédula de ciudadanía No. 79.238.878 que corresponde al **YESID ROMERO ROMERO**, cedente, quien ostenta la calidad de titular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero **No. IDB-08041**.

• **ANTECEDENTES LA SOCIEDAD CESIONARIA**

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 22 de diciembre de 2023, y se verificó que el señor **JUAN FELIPE ARANGO ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.651.052 en calidad de representante legal de la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificado Ordinario No. **237436482**.

Así mismo, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 22 de diciembre de 2023, a la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificado Ordinario No. **237436615**.

b) Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9 y el señor **JUAN FELIPE ARANGO ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.651.052, quien actúa como representante legal de la sociedad cesionaria NO se encuentran reportados como responsables fiscales según código de verificación No. 90157799191231222145317 y 1122651052231222145216 de fecha 22 de diciembre de 2023, respectivamente.

c) Aunado a lo anterior, el 22 de diciembre de 2023 se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional y se evidenció que el señor **JUAN FELIPE ARANGO ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.651.052, en calidad de representante legal de la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Finalmente, el 22 de diciembre se verificó que el señor **JUAN FELIPE ARANGO ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.651.052, en calidad de representante legal de la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9, no se

7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDB-08041”

encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. **80760432**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, conforme la documentación allegada por el titular del contrato, a través de concepto del **20 de diciembre de 2023** reevaluó la capacidad concluyendo lo siguiente:

“Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002764662 del 03/12/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 79173-0 del 30/07/2023, en virtud de la solicitud de cesión del título IDB-08041, presentada para el cesionario MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS SAS (90191), identificado con documento 901577991, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha vigente, fecha de generación del documento del 28-07-2023. (Primera evaluación). (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) con fecha de generación 10-07-2023. (Primera evaluación). (c) Renta: Allega declaración de renta del año 2022. (Primera evaluación). (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros con corte a 31-12-2022 firmados contador T.P. N°.172744-T. (Primera evaluación). (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional de contador T.P.N°.172744-T. (Primera evaluación). (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de la JCC de contador T.P.172744-T con fecha de expedición del 10/07/2023. (Primera evaluación). (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega documento manifestación monto de inversión a asumir por el cesionario en respuesta Auto GEMTM-260 del 31/10/2023. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 260.000.000. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,10. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 85,7%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 310.282.311. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 50.282.311. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0. De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: “Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciendo obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”. Así mismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero. Así las cosas, se concluye que el cesionario MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS SAS, identificado con NIT.901577991, CUMPLE con lo requerido en Auto GEMTM-260 del 31-10-2023, y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”

De conformidad con lo anterior, se verificó que la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

En ese sentido, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado **ANNA Minería No. 79173 del 30 de julio de 2023**, por el señor **YESID ROMERO ROMERO**, titular del Contrato de Concesión IDB-08041, a favor de la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDB-08041”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **APROBAR** la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **YESID ROMERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.238.878, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. IDB-08041**, a favor de la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9, presentada con radicado **ANNA Minería No. 79173 del 30 de julio de 2023**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de la cesión de derechos aprobada, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en la presente resolución, téngase como titular del Contrato de Concesión **No. IDB-08041**, a la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **YESID ROMERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.238.878, como titular del Contrato de Concesión **No. IDB-08041**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. IDB-08041**, la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9, beneficiaria del presente trámite, deberá estar registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **YESID ROMERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.238.878, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. IDB-08041**, y a la sociedad **MINEROS ASOCIADOS DE LOS LLANOS S.A.S.**, con Nit. 901577991-9; por intermedio del representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

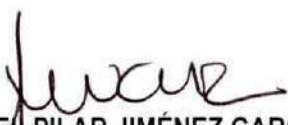
ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. IDB-08041**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDB-08041”

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011² – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Carolina Silva - Abogada GEMTM-VCT 
Revisó: Claudia Romero - Abogada GEMTM-VCT 
Filtro: Janneth Milena Pacheco, Abogada VCT 
Aprobó: Hector William Pérez W / Coordinador (E) GEMTM-VCT 

² Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Bogotá, Enero 22 de 2024
C/ 28 N° 77 - 32 Bta 150 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038916082

28

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 23 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
YESID ROMERO ROMERO
KR 33A # 37-14 EDIFICIO NATY OF 501 Tel
VILLAVICENCIO - META
23-02-2024 11 FOLIOSRemitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCADestinatario: YESID ROMERO ROMERO
KR 33A # 37-14 EDIFICIO NATY OF 501 Tel.
VILLAVICENCIO - META

REVOLUCION

Referencia: 20242121027341

Observaciones: 11 FOLIOS
E 1 W 1 H 1

Printing Delivery S.A.

SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1Fecha de Imp: 23-02-2024
Fecha Admisión: 23 02 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Merc:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D 28 M 9 A 24

Intento de entrega 2

D M A

Inciden

Entrega

No Existe

De Incompleta

Traslado

Rechusado

No Resido

Otros

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D M A



Bogotá, 23-02-2024 15:54 PM

Señor

HECTOR HERNAN GIL NAVARRETE

Dirección: VEREDA CHIGUALA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: VILLAPINZON

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121020421**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO VCT-1551 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. HCE-081-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HCE-081-003**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 22/02/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente HCE-081-003.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001551 DE

(26 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **20231002456072** del **31 de mayo de 2023**, la señora **DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No **37.230.572** en calidad de representante legal de la sociedad **GOMEZ BLANDON S.A.S.** identificada con NIT No. **830.034.645-8** titular minero del contrato de concesión No. **HCE-081**, presentó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a favor del señor **HÉCTOR HERNÁN GIL NAVARRETE** identificado con cédula de ciudadanía No **1.077.147.800**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **HCE-081-003**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió Evaluación Técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **13 de junio de 2023**, en la cual se determinó que: **"... ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE..."**.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que el Grupo de Legalización Minera proferiera el **Auto No. GLM 00049 del 29 de junio de 2023**¹, mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **HCE-081-003**, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

El día **06 de julio de 2023**, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, en presencia de la señora **DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ (Representante Legal de la Sociedad Titular)** y el señor **HECTOR HERNAN GIL NAVARRETE (subcontratista)**, en calidad de interesados en la solicitud de

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-102 fijado el día del 30 de junio de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Subcontrato Formalización Minera No. HCE-081-003; producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita GLM No. 217 de julio de 2023, donde se concluyó entre otros aspectos, que "...**ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HCE-081-003.**" debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia.

Teniendo en cuenta la evaluación técnica y jurídica, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió Auto No. GLM-00058 de 18 de julio de 2023², a través del cual se autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera entre la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S. identificada con NIT No. 830.034.645-8, obrando en calidad de titular minero del contrato de concesión No. HCE-081, y el pequeño minero señor HÉCTOR HERNÁN GIL NAVARRETE identificado con cédula de ciudadanía No 1.077.147.800; así mismo se dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER al titular del Contrato de Concesión No. HCE-081, el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR al pequeño minero, señor HÉCTOR HERNÁN GIL NAVARRETE identificado con cédula de ciudadanía No 1.077.147.800, para que en el término de los tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, radique la solicitud del Licenciamiento Ambiental Temporal ante la entidad competente, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019; cuyo radicado deberá ser allegado por las partes del Subcontrato de Formalización Minera No. HCE-081-003 ante la Agencia Nacional de Minería."

Que mediante el radicado No. 20231002592632 del 23 de agosto de 2023, la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S. identificada con NIT No. 830.034.645-8 solicitó una prórroga de quince (15) días para allegar el Subcontrato de Formalización Minera No. HCE-081-003 requerido mediante el Auto GLM-00058 de 18 de julio de 2023.

En cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto No. GLM-00058 de 18 de julio de 2023, el titular minero mediante radicado No. 20231002603222 de fecha 30 de agosto de 2023 allegó la minuta de Subcontrato de Formalización Minera No. HCE-081-003 suscrito por las partes.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró Concepto Técnico de fecha 19 de septiembre de 2023 el cual determinó que "Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante radicado No. 20231002603222 del 30 de agosto de 2023, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA y calculado el valor del área de acuerdo con el nuevo sistema cartográfico Origen Nacional, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de **4,0014 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. Por lo anterior se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**"

El día 03 de octubre de 2023 el Grupo de Legalización Minera realizó la Evaluación Jurídica No. 59-2023 mediante la cual concluyó que:

² Notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-116 fijado el día 24 de julio de 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el estudio técnico del 19 de septiembre de 2023 y la presente evaluación jurídica, es procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se ordene aprobar el subcontrato de formalización minera suscrito entre la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S. identificada con NIT No. 830.034.645-8, obrando en calidad de titular minero del contrato de concesión No. HCE-081, y el pequeño minero el señor HÉCTOR HERNÁN GIL NAVARRETE identificado con cédula de ciudadanía No 1.077.147.800, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, en el departamento de CUNDINAMARCA, el cual fue aportado mediante radicado No. 20231002603222 de fecha 30 de agosto de 2023.

Así mismo, frente a la cláusula QUINTA Parágrafo Tercero del subcontrato de formalización HCE081-003, es importante aclararle al titular minero que puede comprarle al subcontratista el mineral explotado, pero con esa compra no puede garantizar el cumplimiento de sus obligaciones respecto al título minero. Así mismo, es importante indicarle que tanto éste como titular del contrato de concesión HCE-081, como la persona natural o jurídica que designe; podrá comercializar el mineral que explote el subcontratista siempre y cuando se encuentre debidamente inscrito ante RUCOM como agente comercializador."

Que mediante radicado **No. 20231002699652 del 24 de octubre de 2023**, el señor **HÉCTOR HERNÁN GIL NAVARRETE** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.077.147.800**, allega copia del radicado **No. 20231111707 del 24/10/2023** presentado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por medio del cual solicita un plazo adicional para presentar la solicitud de licencia Ambiental Temporal.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR-, remite con destino a esta autoridad copia de la respuesta dada al señor **GIL NAVARRETE** mediante radicado 14232010738 de fecha 7 de noviembre de 2023, donde se le informa que **no es posible otorgar la prórroga solicitada.**

Por lo tanto, en virtud del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y los numerales 11 y 12 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encuentra procedente abstenerse de emitir el acto administrativo que acoja las evaluaciones técnica y jurídica realizadas a la minuta presentada por la sociedad **GOMEZ BLANDON S.A.S.** identificada con NIT No. **830.034.645-8**, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **HCE-081**, mediante radicado **20231002603222 de 30 de agosto de 2023**, por cuanto a que en virtud de los principios de eficacia y economía las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, así como optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, y por el contrario se opta por pronunciarse respecto el incumplimiento por parte del señor el señor **HÉCTOR HERNÁN GIL NAVARRETE** identificado con cédula de ciudadanía No **1.077.147.800**, a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"*.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los subcontratos de formalización minera surgen como una medida del Estado, para armonizar las labores mineras tradicionales sin titularidad y la actividad minera amparada por un título minero; en pro de direccionar al minero tradicional hacia la órbita de la legalidad.

Pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que pueden producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera; y es por esto que la misma ley, impone al pequeño minero en proceso de legalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista ambiental del proyecto.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es así como el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"; que hoy continúa vigente de conformidad con lo indicado en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida"; dispone en cabeza del pequeño minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera una obligación con término perentorio con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido, así:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

(...)

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. **El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo** de la solicitudes de formalización de minería tradicional o **del subcontrato de formalización minera** o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

Que, en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio el día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que, en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procedió a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación del **Auto No. GLM-00058 de 18 de julio de 2023** "Por medio del cual se autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera HCE-081-003", esto es el 24 de julio de 2023, se tiene que **el término de los tres (3) meses otorgados en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, comenzó a correr a partir del 25 de julio de 2023 y feneció el 25 de octubre de 2023.**

Agotado el término procesal otorgado, sin haberse proferido resolución de aprobación del subcontrato de formalización minera No. **HCE-081-003**, y en atención a la información suministrada por la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR-** es evidente el incumplimiento por parte del interesado a la orden impartida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior resulta pertinente proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la Solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **HCE-081-003**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 22 de la Ley 1955 de 2019** concordante con el artículo tercero del **Auto No. GLM-00058 de 18 de julio de 2023.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **HCE-081-003**, presentada mediante radicado **20231002456072 del 31 de mayo de 2023**, por la sociedad **GOMEZ BLANDON S.A.S.** identificada con NIT No. **830.034.645-8**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HCE-081**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a favor del señor **HÉCTOR HERNÁN GIL NAVARRETE** identificado con cédula de ciudadanía No **1.077.147.800**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **GOMEZ BLANDON S.A.S.** identificada con NIT No. **830.034.645-8** a través de su representante legal, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HCE-081**, y al señor **HÉCTOR HERNÁN GIL NAVARRETE** identificado con cédula de ciudadanía No **1.077.147.800**, por intermedio del Grupo de

17

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

GOMEZ BLANDON S.A.S. Carrera 16 N°. 94ª-38 Apto 402, Bogotá, Correo Electrónico gomezblandon@hotmail.com - Teléfono: 3002648574

HÉCTOR HERNÁN GIL NAVARRETE: Vereda Chiguala del municipio de Villapinzón – Cundinamarca - Correo Electrónico: ernangil81@gmail.com, Teléfono: 3138701756

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente **No. HCE-081-003**, dentro del título minero **No. HCE-081**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Infórmese al beneficiario de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **HCE-081-003**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001

Dada en Bogotá, D.C., el día 26 del mes de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Fabian Alonso Mora Gomez - Abogado GLM

Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño – Abogada GLM

Revisó: Jennifer Paola Parra - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 3254
Cv 28 MP 11 - 32 PAX 756 0245 RYA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038916202

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 B/a. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: HECTOR HERNAN GIL NAVARRETE
VEREDA CHIGUALA Tel.
VILLAPINZON - CUNDINAMARCA

Observaciones: 7 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0245
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 27-02-2024
Fecha Admisión: 26 02 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Inciden

Entrega

No Existe

Indisponible

Traslado

Des
Ocultación

Rehusado

No Reside

Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Falta informacion

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

29 02 24

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20245400319091
Printing Delivery S.A.

SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA
HECTOR HERNAN GIL NAVARRETE
VEREDA CHIGUALA Tel.
VILLAPINZON - CUNDINAMARCA
27-02-2024 7 FOLIOS



Bogotá, 23-02-2024 08:45 AM

Señor
2F2C S.A.S.
Dirección: CALLE 13 NO. 19A-11
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: FUNZA

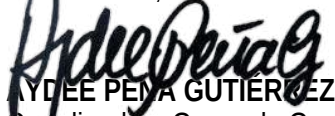
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121020441**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO VCT-1580 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. 502661-006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **502661-006**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateñtamente,



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 22/02/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente 502661-006



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001580 DE

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502661-006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **20231002776692** del **11 de diciembre de 2023**, la sociedad **AGREGADOS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. **901.621.681-9**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **502661**, a través de su representante legal el señor **EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.521.237**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOSQUERA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a favor de la sociedad **2F2C S.A.S.** identificada con NIT. **901.465.379-1** a la cual se le asignó el código de expediente No. **502661-006**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Bajo los anteriores preceptos legales, el 20 de diciembre de 2023 se procede en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.2 del Decreto 1949 de 2017, a validar en el certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la página del Registro Único Empresarial y Social -RUES- el objeto social de la sociedad **2F2C S.A.S.** identificada con N.I.T **901.465.379-1**, encontrándose que dentro la misma **NO** se tiene las actividades de exploración y explotación de minerales.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los subcontratos de formalización minera surgen como una medida del Estado, para armonizar las labores mineras tradicionales sin titularidad y la actividad minera amparada por un título minero; en pro de direccionar al minero tradicional hacia la órbita de la legalidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502661-006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este sentido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida"*" que a su tenor expresa:

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

En desarrollo de lo anterior, Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502661-006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Así mismo, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

- a) Cuando el informe de visita determine que no es viable técnicamente autorizar la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera;
- b) Cuando el pequeño minero o asociación de pequeños mineros con los que se pretende celebrar el Subcontrato de Formalización Minera hayan suscrito otro Subcontrato de Formalización Minera, sean beneficiarios de un título minero o de un área de reserva especial.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502661-006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

c) Cuando el titular minero pretenda subcontratar con una persona jurídica que no cuente con la capacidad legal para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales y en caso de ser persona natural, cuando no cumpla con la capacidad establecida en el Código Civil.

d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.

e) Cuando el área a subcontratar se encuentre superpuesta con zonas excluidas de la minería.

f) Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitada para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero.

g) Cuando el informe de visita determine que los trabajos realizados por el pequeño minero no son anteriores al 15 de julio de 2013.

h) Cuando la autoridad minera, después de evaluada la justificación presentada por el titular minero en relación con el porcentaje del área que continuará libre de subcontratos, determine que esta no garantiza las obligaciones del título minero." (Subrayado fuera de texto)

Respecto al tema de la capacidad legal, la ley 685 del 15 de agosto de 2001 "por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 17 que:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

Una vez revisado el objeto social de la sociedad **2F2C S.A.S.** identificada con N.I.T No. **901.465.379-1** en el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la página del Registro Único Empresarial y Social -RUES- el 20 de diciembre de 2023 se tiene que la mencionada sociedad **NO** tiene dentro de su objeto social la exploración y explotación de minerales, como se observa en la siguiente imagen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502661-006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

OBJETO SOCIAL

Página 1 de 4



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/12/2023 - 17:42:12
Recibo No. 5.000.63.6318, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nUwDX9mbJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://si.contecameras.co/verificaplantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto social la comercialización al por mayor de materiales de construcción tales como los productos pétreos explotados en minas y canteras, los materiales de arresto tales como arena, gravas y las piedras. También forma parte del objeto social ejecutar obras de excavaciones profundas, reconfiguración morfológica, la preparación del terreno para posteriores actividades de construcción, el movimiento de tierras, excavación, nivelación y ordenación de terrenos de construcción. Igualmente se dedicará a las actividades del adecuado tratamiento, gestión integral, acopio, transporte, disposición final, aprovechamiento, y comercialización al por mayor y menor de los residuos de construcción y demolición-RCD, la operación de instalaciones de disposición final de los residuos de excavaciones de obra y de los materiales de demolición y de construcción que no puedan ser reutilizados. Así mismo se dedicará a las operaciones de transporte de carga por carretera, principalmente al servicio de transporte en volquetas de materiales de construcción. El alquiler de equipo de transporte con conductor u operador, exportación e importación de toda clase de mercancías, productos, materias primas, bienes de servicio, bienes de capital, automotores, maquinaria y equipo, y bienes de comercio en general; así como su posterior comercialización y distribución al alquiler y arrendamiento con fines operativos de maquinaria y equipo de construcción de ingeniería civil. También podrá realizar toda clase de construcciones de obra civil, arquitectura de bienes inmuebles como casas, edificios, apartamentos, bodegas etc. Además de construir parques, puentes, vías. Todas las operaciones relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

Fuente Registro Único Empresarial y Social -RUES

Que esta situación, se enmarca en una de las causales de rechazo de la solicitud de subcontrato de formalización minera taxativas, contenidas en el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015; esto es el la establecida en el literal c).

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento al literal c) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015 es procedente rechazar la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **502661-006**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **502661-006** presentada con radicado No. 20231002776692 de 11 de diciembre de 2023 por la sociedad **AGREGADOS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. **901.621.681-9**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **502661**, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS y GRAVAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **MOSQUERA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a favor de la sociedad **2F2C S.A.S.** con N.I.T No. **901.465.379-1**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502661-006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AGREGADOS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. **901.621.681-9**, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. 502661** a través de su representante legal y a la sociedad **2F2C S.A.S.** con N.I.T No. **901.465.379-1**, a través de su representante legal, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

Titular: AGREGADOS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S: Calle 80 No. 8-14 oficina 204 de Bogotá D.C,
Correo Electrónico: agregadosysuministroscol@gmail.com ; **Teléfono:** 3176367180.

2F2C S.A.S: Calle 13 No. 19A-11 del municipio de Funza-Cundinamarca, **Correo Electrónico:** 2f2c2021@gmail.com ; **Teléfono:** 3102744950 / 3155733580.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio **MOSQUERA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**, - para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente **No. 502661-006**, dentro del título minero **No. 502661**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., el día 28 del mes de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Ana Paola Velasquez Claros-Abogada GLM 

Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño – Abogada GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados-Abogada GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 5256
Cr 29 # 77 - 32 Bta. 3245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038916203

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: 2F2C S.A.S
CALLE 13 # 19A-11 Tel.
FUNZA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 7 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 27-02-2024
Fecha Admisión: 26 02 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden

Entrega

No Existe

Devolución

Traslado

Des
Reservado

Rechazado

No Reside

Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha:

D: M: A:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

2F2C S.A.S

CALLE 13 # 19A-11 Tel.

FUNZA - CUNDINAMARCA

27-02-2024 7 FOLIOS

DEVOLUCIÓN

Referencia: 20242121027991

Printing Delivery S.A.

SERVICIO AL CLIENTE

NIT. 900.052.755-1



Bogotá, 23-02-2024 08:45 AM

Señor

SOCIEDAD TOMAS CASAS OSORIO

Dirección: VEREDA FIRITA ALTA

Departamento: BOYACÁ

Municipio: RAQUIRA

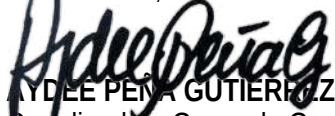
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121020671**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica **RESOLUCIÓN NO VCT-1590 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA RADICADO NO. 7240-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **7240-001**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,



Aydee Peña Gutiérrez
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22/02/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 7240-001.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001590 DE

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 7240-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicados No. 20239030832212 y 20239030835502 del 07 y 27 de julio de 2023 respectivamente, el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.139.519**, obrando como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACÁ Y RAQUIRA "COOPROCARBON"** identificada con NIT No. **891.800.437-0**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **7240**, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **CARBON METALURGICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RAQUIRA** en el departamento de **BOYACÁ** y **GUACHETÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a favor de la **SOCIEDAD TOMAS CASAS OSORIO**, identificada con Nit **79.166.074-5**, correspondiéndole el código de expediente No. **7240-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería el **08 de septiembre de 2023**, en la cual se concluyó: "Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **7240-001**, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE** para que ajuste los detalles de orden técnico (...)"

Mediante **Auto GLM No. 00092 del 10 de octubre de 2023**¹, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, acogió el concepto emitido por el área técnica el día 08 de septiembre de 2023, y procedió a la validación de los aspectos jurídicos de la solicitud, determinando en consecuencia, la necesidad de requerir al usuario para que procediera a subsanar las inconsistencias de orden técnico evidenciadas por la autoridad minera en cuanto al área y definición del pequeño minero.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 126 del 17 de octubre de 2023.

1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 7240-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante radicado No. 20239030873462 del 16 de noviembre de 2023, el titular allegó oficio dando respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GLM No. 00092 del 10 de octubre de 2023.

Que mediante radicado No. 2023903879362 del día 06 de diciembre de 2023, la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACÁ Y RAQUIRA "COOPROCARBON" identificada con NIT No. 891.800.437-0, obrando en calidad de titular minero, presentó ante la autoridad minera su intención de desistir al trámite de solicitud de subcontrato de formalización minera No. 7240-001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta Autoridad pronunciarse respecto al desistimiento del trámite de solicitud de subcontrato de formalización minera No. 7240-001 presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACÁ Y RAQUIRA "COOPROCARBON" identificada con NIT No. 891.800.437-0, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 7240, mediante radicado No. 2023903879362 del día 06 de diciembre de 2023.

En primer lugar, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, con el fin de establecer las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera así:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)"

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero."

Bajo este marco normativo, la figura de desistimiento no se encuentra establecida en el mencionado Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso."

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 7240-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido².

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **7240-001** presentada por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACÁ Y RAQUIRA "COOPROCARBON"** identificada con NIT No. **891.800.437-0**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **7240**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **7240-001**, presentado mediante radicado **2023903879362** del día **06 de diciembre de 2023**, por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACÁ Y RAQUIRA "COOPROCARBON"** identificada con NIT No. **891.800.437-0**, titular minero del contrato de concesión No. **7240**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACÁ Y RAQUIRA "COOPROCARBON"** identificada con NIT No. **891.800.437-0**; en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **7240**, y a la **SOCIEDAD TOMAS CASAS OSORIO**, identificada con Nit **79.166.074-5**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones: TITULAR Y SUBCONTRATISTA: Vereda Pataguy Sector Bajo, Predio Residencias, Samacá – Boyacá; **teléfono:** 3165296782 - 3105762394; **correo electrónico:** cooprocarbongmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de **GUACHETÁ y RAQUIRA**, en los departamentos de **CUNDINAMARCA Y BOYACÁ** respectivamente, para que verifiquen la situación del área, y si, es del caso procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARCA - "CAR"** para que si es del caso procedan de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

² Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 7240-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del radicado No. **7240-001**, dentro del título minero No. **7240**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., el día 28 del mes de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Fabian Alonso Mora Gomez-Abogado GLM
Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Mercantil 2256
Cr 29 N° 77 - 32 Pbx 756 0245 BSA

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038916204

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA
SOCIEDAD TOMAS CASAS OSORIO
VEREDA FIRITA ALTA Tel.
RAQUIRA - BOYACA
27-02-2024 5 FOLIOSRemitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: SOCIEDAD TOMAS CASAS OSORIO
VEREDA FIRITA ALTA Tel.
RAQUIRA - BOYACA

DEVOLUCIÓN

Referencia: 20242121027971

Observaciones: 5 FOLIOS
L1 W1 H1

Printing Delivery S.A.

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal
Consultar en www.prindel.com.coSERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1Fecha de Imp: 27-02-2024
Fecha Admisión: 26 02 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

03 03 24

Intento de entrega 1

Intento de entrega 2

D M A

Inciden

Entrega

No Existe

Inconveniente

Traslado

Des
Descuento

Rehusado

No Reside

Otros

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D M A



Bogotá, 20-02-2024 10:08 AM

Señor

ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA

Dirección: CALLE 6 SUR NO 43 A 200 EDIFICIO LUGO OFIC.907

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLIN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121021401**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. 00007 DEL 19 DE ENERO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **UDT-16181**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEMA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16/02/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente UDT-16181.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00007

(19 DE ENERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente, **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA** Identificada con NIT. 901.224.404-2, a través de su representante legal, radicó el día 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de BAGADO departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-16181**.

Que el día 25 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000878 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No **UDT-16181**, la cual se notificó personalmente el día 15 de julio de 2019.

Que el día 29 de julio de 2019, mediante radicado No. 20199020404632 el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000878 de 25 de junio de 2019.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

(...)

1.1 Capacidad legal

Con base en dicha disposición su Despacho concluye que la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING no se encuentra acreditada, pues se indica que no se hallan incluidas en el objeto social de la compañía, de manera expresa y específica, las "actividades de exploración y explotación mineras", razón por la cual se procede a rechazar la propuesta.

Al respecto nos permitimos manifestar que el objeto social de ANDAGUEDA MININO, se encuentra compuesto por 6 numerales, seguidos por seis párrafos que amplían los 6 numerales antes descritos. Dichos 6 numerales se reportan a seguir:

*"1. La prospección, **exploración**, montaje, **explotación**, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las **actividades mineras antes mencionadas** y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de las servidumbres mineras legales o forzosas. (...)

Así, se desprende de la interpretación integral del objeto social, que sí existe mención expresa y específica a las actividades de exploración y explotación minera. En efecto, en el Numeral 1 se enumeran dichas actividades en forma específica y expresa, y en el Numeral 2 dichas actividades se califican como actividades mineras: "...la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras antes mencionadas...". Las actividades antes mencionadas son las enumeradas en el numeral primero, el cual hace mención expresa y específica de la exploración y de la explotación.

En conclusión, contrariamente a lo que concluye su Despacho, sí se incluyeron en forma expresa y específica las actividades mineras mencionadas, por lo que se acredita la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING.

1.2. Superposición con Área de Manejo Especial

"En el Cuadro de Superposiciones su Despacho encuentra otro tipo de superposición, por lo que considera que procede el recorte a la solicitud: la superposición sobre un área estratégica minera que es del 99.998% del área solicitada.

La resolución recurrida indica que dicho recorte procede con base en el Artículo 30., Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Bien, al respecto es procedente anotar que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Juradó y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16181 ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

No obstante, y en gracia de discusión, aun cuando se planteara la hipótesis de una efectiva superposición de un área de interés estratégico con el área de la solicitud, nos permitimos hacer las siguientes observaciones en tomo a la vigencia de las áreas de interés estratégico declaradas mediante las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013."

1.3 Superposición con Área de Interés Estratégico

La resolución que fundamenta la supuesta superposición de áreas, declara y delimita áreas estratégicas mineras, en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, según el cual:

"...La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera".

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo antedicho, el 30 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 0102, determinó los minerales de interés estratégico para el país. Lo anterior, al considerar que:

"... si el Estado genera el conocimiento geocientífico básico, a escalas adecuadas y requeridas por los inversionistas privados interesados en la consecución de recursos minerales, el país podrá lograr posicionar la minería colombiana en el contexto mundial, para convertirla de esta manera en uno de los pilares del desarrollo sostenible en el entorno nacional..."

La Resolución No. 18 0102 cita un informe técnico del INGEOMINAS con fecha noviembre de 2011, denominado "Áreas con potencial mineral para definir áreas de reserva estratégica del Estado". La resolución explícitamente indica que dicho informe se constituye como fundamento de la misma.

Ahora, dicho informe evidencia un potencial del país para determinados minerales, e indica que:

"(...) Para hacer realidad esta perspectiva, se requiere de un programa de exploración, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que incluya la caracterización de los depósitos. Este programa debe iniciarse con un levantamiento geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría), seguido por una exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales (...). (Negritas fuera de texto)."

Así, la Resolución No. 18 0102 indica que para que el potencial de los minerales identificados en ella, se traduzca en un incentivo real para los inversionistas, debería realizarse un programa de exploración geológica y geoquímica sistemática, incluyendo un levantamiento geofísico, una exploración geológica y geoquímica.

De ese modo, es claro que la identificación de zonas de potencial minero, está supeditada a la realización de una exploración, no a un cotejo cartográfico o un estudio meramente documental o en un simple parecer expresado por el Servicio Geológico.

No obstante, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 hacen referencia a un estudio actualizado en febrero de 2012, denominado "Áreas con Potencial Mineral para definir Áreas de Reserva Estratégica del Estado", en el cual se indica como parte integral de los actos administrativos referidos, y cuya metodología consistió en "información cartográfica temática disponible por parte del Servicio Geológico Colombiano".

Por lo anterior, se concluye que solo con base en esta información cartográfica y con información documental, se delimitaron las sub-áreas para exploración.

Así, no encontramos en las consideraciones de las resoluciones citadas ninguna referencia de naturaleza técnica, que efectivamente valore, evalúe y materialice el potencial de los minerales en áreas concretas para la exploración que ameritaran ser reservadas. El estudio citado se limita a recopilar documentación y mapas existentes, y no se basa en un programa de exploración que caracterice los depósitos, tal como requería la Resolución No. 180102.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

En efecto, no se menciona por parte alguna ningún tipo de levantamiento geofísico o de exploración geológica y geoquímica, que por lo menos compruebe que las áreas en las que se encuentran minerales de interés estratégico, sean también áreas de interés estratégico, pues ambas afirmaciones no son equivalentes.

En otras palabras, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 se limitan a denominar áreas de interés estratégico, sin ninguna - sustentación de carácter técnico, sustentación a la cual la Autoridad Minera está obligada no sólo en virtud de la Resolución 18 0102 de 2012, sino también por la naturaleza misma de estratégica, que solo con base en dichos estudios pudiera atribuirse a dichas áreas.

Bien indican las susodichas resoluciones que el Artículo 1 del Código de Minas, establece como objetivos de interés Público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada. Sin embargo, al no cumplir con los requisitos de valoración técnica para la asignación de las áreas de - reserva estratégica, la Autoridad Minera va en contravía de dicho objetivo, pues sustrae, sin fundamento técnico alguno, dichas áreas a solicitantes que justamente desean adelantar la exploración técnica y la explotación de los recursos.

1.3.1 Delimitación de las áreas de interés estratégico.

La resolución que fundamenta la supuesta superposición de áreas, declara y delimita áreas estratégicas mineras, en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, según el cual:

*“...La autoridad minera determinará **los minerales de interés estratégico para el país**, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera”.*

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo antedicho, el 30 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 0102, determinó los minerales de interés estratégico para el país. Lo anterior, al considerar que:

“... si el Estado genera el conocimiento geocientífico básico, a escalas adecuadas y requeridas por los inversionistas privados interesados en la consecución de recursos minerales, el país podrá lograr posicionar la minería colombiana en el contexto mundial, para convertirla de esta manera en uno de los pilares del desarrollo sostenible en el entorno nacional ...”.

La Resolución No. 18 0102 cita un informe técnico del INGEOMINAS con fecha noviembre de 2011, denominado “Áreas con potencial mineral para definir áreas de reserva estratégica del Estado”.

La resolución explícitamente indica que dicho informe se constituye como fundamento de la misma.

Ahora, dicho informe evidencia un potencial del país para determinados minerales, e indica que:

*Para hacer realidad esta perspectiva, se requiere de **un programa de exploración**, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que incluya la caracterización de los depósitos. Este programa debe iniciarse con un **levantamiento geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría)**, seguido por una exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales (...). (Negrillas fuera de texto).”

Así, la Resolución No. 18 0102 indica que para que el potencial de los minerales identificados en ella, se traduzca en un incentivo real para los inversionistas, debería realizarse un programa de exploración geológica y geoquímica sistemática, incluyendo un levantamiento geofísico, una exploración geológica y geoquímica.

De ese modo, es claro que la identificación de zonas de potencial minero, está supeditada a la realización de una exploración, no a un cotejo cartográfico o un estudio meramente documental o en un simple parecer expresado por el Servicio Geológico.

No obstante, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 hacen referencia a un estudio actualizado en febrero de 2012, denominado "Áreas con Potencial Mineral para definir Áreas de Reserva Estratégica del Estado", en el cual se indica como parte integral de los actos administrativos referidos, y cuya metodología consistió en "información cartográfica temática disponible por parte del Servicio Geológico Colombiano".

Por lo anterior, se concluye que solo con base en esta información cartográfica y con información documental, se delimitaron las sub-áreas para exploración.

Así, no encontramos en las consideraciones de las resoluciones citadas ninguna referencia de naturaleza técnica, que efectivamente valore, evalúe y materialice el potencial de los minerales en áreas concretas para la exploración que ameritaran ser reservadas. El estudio citado se limita a recopilar documentación y mapas existentes, y no se basa en un programa de exploración que caracterice los depósitos, tal como requería la Resolución No. 180102.

En efecto, no se menciona por parte alguna ningún tipo de levantamiento geofísico o de exploración geológica y geoquímica, que por lo menos compruebe que las áreas en las que se encuentran minerales de interés estratégico, sean también áreas de interés estratégico, pues ambas afirmaciones no son equivalentes.

En otras palabras, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 se limitan a denominar áreas de interés estratégico, sin ninguna sustentación de carácter técnico, sustentación a la cual la Autoridad Minera está obligada no sólo en virtud de la Resolución 180102 de 2012, sino también por la naturaleza misma de estratégica, que solo con base en dichos estudios pudiera atribuirse a dichas áreas.

Bien indican las susodichas resoluciones que el Artículo 1 del Código de Minas, establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada. Sin embargo, al no cumplir con los requisitos de valoración técnica para la asignación de las áreas de reserva estratégica, la Autoridad Minera va en contravía de dicho objetivo, pues sustrae, sin fundamento técnico alguno, dichas áreas a solicitantes que justamente desean adelantar la exploración técnica y la explotación de los recursos.

1.3.2. Obligación de contratar los procesos de selección objetiva.

Resolución 18 0241 de 2012

El artículo segundo de la Resolución 18 0241 de 2012, que sí delimita áreas de interés estratégico en el Municipio de Bagadó, establece que la Autoridad Minera adelantará

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

dentro de un plazo no superior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución los procesos de selección objetiva a que se refiere el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011. El Parágrafo Tercero del Artículo Segundo de la Resolución 18 0241 indica que vencidos los cinco (5) años de que trata el mismo sin que se hubieren adjudicado parte o la totalidad de las áreas o no se encuentren en proceso de adjudicación, éstas quedarán libres para ser contratadas mediante el sistema general de concesión de que trata el Código de Minas.

Al haberse publicado en el Diario Oficial la Resolución 18 0241 de 2012 el 24 de febrero de 2012, encontramos que el plazo de cinco años para realizar los procesos de selección objetiva se cumplió el pasado 24 de febrero de 2017 y que a la fecha dichos procesos de licitación y contratación no han sido realizados.

En conclusión, desde el 24 de febrero de 2017, las áreas abarcadas por las zonas de reserva estratégica se encuentran libres y susceptibles de ser contratadas.

Así, existe una evidente pérdida de ejecutoriedad de la resolución mencionada, en la forma prevista en el Artículo 91 del COPACA, por cuanto dicho acto administrativo perdió su obligatoriedad y no podrá ser ejecutado, puesto que se cumplió la condición resolutoria a que se encuentra sometido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de dicha norma del COPACA. Por tanto, si hipotéticamente se invocara la Resolución 18 0241 de 2012 para identificar una posible superposición con área de reserva estratégica, encontramos que dicha resolución ha perdido obligatoriedad.

Resolución 0045 de 2012

Por su parte, la Resolución 0045 de 2012, la cual es invocada por su Despacho a fundamento del recorte, establece en su artículo tercero, párrafo segundo, que el plazo para la adjudicación de las áreas es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la publicación de la resolución, la cual tuvo lugar el 20 de junio de 2012. Así, los diez años se cumplirían el 20 de junio de 2022. No obstante, tanto la Resolución 0045 de 2012 como la Resolución 18 0241 adolecen del vicio de no haber cumplido con la obligación de realizar consulta previa, como se verá a continuación.

(...)

1.3.3. Incumplimiento de la obligación de realizar consulta previa.

Las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 citan un concepto de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, según el cual:

La declaración y limitación de áreas de reserva minera estratégica..., no debe ser consultada, toda vez que se trata de mera expectativa de que una mina en dicha zona pueda ser viable en su explotación, lo que implicaría que debe seguirse un proceso objetivo de selección y acatar los mandatos del Código de Minas..."

No obstante, contra la misma fue interpuesta acción de tutela por no haberse consultado previamente a las comunidades afrodescendientes afectadas por la delimitación de las áreas estratégicas mineras. Al resolver dicha tutela, en la Sentencia T-766 de 2015; la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes, pues lejos de ser una simple expectativa, como lo afirma su Despacho, constituyó un derecho subjetivo y concreto en favor de la autoridad minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

que efectivamente modificó unilateralmente el destino económico y productivo de los territorios de dichas comunidades. Así, concluye que:

“...En conclusión, considera esta Sala que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería vulneraron los derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de las comunidades demandantes, al expedir las Resoluciones N.º180241 y 0045 de 2012, por medio de las cuales declararon y delimitaron áreas estratégicas mineras sobre sus territorios colectivos, en vista de que dichas entidades, aun cuando las decisiones adoptadas en los mencionados actos administrativos afectaban directamente a los accionantes, no cumplieron con el deber de consultadas previamente.

*En consecuencia, esta Corporación **dejará sin valor y efectos las Resoluciones No. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución No. 429 de 2013**, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, **en cuanto no agotaron el trámite de la consulta previa de las comunidades concernidas.***

*Así mismo, **advertirá al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del - consentimiento libre, previo e Informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretendan declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras**, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental (negrilla fuera de texto)*

La Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha conceptuado sobre la vigencia de las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 como consecuencia de la sentencia de tutela antes citada. Nos concentraremos en el Memorando 20181200265293, del 24 de abril de 2018, por ser el concepto citado por su Despacho al fundamentar el recorte, ya que se indica en la resolución recurrida que el recorte procede de acuerdo al parágrafo 2, del artículo 2 de la resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013" (en adelante, el "Memorando").

Por un lado, es claro para la Oficina Jurídica que:

*“...la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial, **con antelación** a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras ...” (negrilla fuera de texto).*

Por el otro lado, y de manera franca y frontalmente contradictoria, afirma el Memorando que;

*“...se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la, Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que **previo a delimitar y declara áreas estratégicas mineras, se realice la consulta***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

previa... y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de los contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos...”

Consulta previa

*Su Despacho considera vigentes las zonas estratégicas declaradas mediante 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, no obstante que la Corte Constitucional las haya declarado sin efecto, como vimos, **en cuanto** no se agotó la consulta. Así se fundamenta la Resolución 000872 recurrida mediante este escrito, pues indica, equivocadamente, que la Sentencia T-766 de 2015 deja sin valor y sin efecto las resoluciones “... **hasta tanto** /a autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa ...” (negrilla fuera de texto), conforme lo indica la interpretación del fallo acogida por la Oficina Jurídica.*

Se trata de una interpretación que tergiversa en forma absoluta el sentido del fallo que claramente dispone justamente lo contrario (...)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El acto recurrido, al censurar con base en una interpretación según la cual no se habían incluido las palabras “exploración y explotación minera”, a pesar de que estas efectivamente se encuentran incluidas en los dos primeros numerales del objeto social de ANDAGUEDA MININO— incurrió en una violación frontal de las normas sobre interpretación de la ley.

En efecto, dichas normas no prevén la interpretación literal y exegética, por el contrario, el Código Civil, al establecer las reglas para la interpretación de la ley, no solo excluye la interpretación literal, sino que establece en forma imperativa la interpretación integral, así:

"ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. *Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.*

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina."

'ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu; claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

"ARTICULO 28. '<SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

"ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre , todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden, ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto."

"ARTICULO 32. <CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION>. En los Osos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación ariterión9s, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural."

Así, asumiendo, en gracia de discusión, que hubiese oscuridad en el objeto, el ordenamiento colombiano indica como criterio subsidiario de interpretación la equidad y el espíritu de la norma.

Contraría lo anterior la separación artificiosa, literal y exegética de los numerales hecha por su Despacho, en la cual se abstrajeron las actividades del numeral primero al ser vinculadas en el segundo numeral, del contexto al cual se relacionan. No se compadece con una interpretación que busca el sentido de la norma, separar el sujeto (la exploración y la explotación indicadas en el numeral primero) del objeto (las actividades mineras, expresamente mencionadas en el numeral segundo).

Respecto a la improcedencia de la interpretación exegética la Corte Constitucional ha expresado:

SS ... Hacer una lectura exegética es olvidar que una norma garantista, (como es la que consagra la tutela) busca proteger dettirminados derechos y realizar determinados valores, luego pasa a ser muy discutible una lectura formal de la cita de un artículo. En la actitud del Tribunal Superior la exégesis genera, inclusive, inseguridad jurídica, produce un resultado insatisfactorio (no analizar si se protegen o no los derechos fundamentales invocados), la decisión judicial no es congruente con las expectativas del solicitante. El Juez no puede ser el simple esclavo pasivo de una cita cuando ello implica despreocuparse por la justicia concreta y específica del caso. La insuficiencia del modelo interpretativo empleado es palpable, ha debido dicha Corporación buscar otros modelos para que e/ acceso a la justicia no se tomara un simple postulado programático. Ese formalismo deviene en Irracionalismo jurídico y atenta contra el orden justo. Es riesgoso para una sociedad democrática el acudir a la literalidad de una norma citada cuando todo el contexto de una solicitud apunta hacia la protección Inequívoca de unos derechos fundamentales. ..."(Auto 009A/98, Expediente ICC-021)

Teniendo en cuenta que ambas actividades, la exploración y la explotación, solo pueden desarrollarse con base en un título minero, como imperativamente lo ordena el Artículo 14 del Código de Minas, las actividades consagradas en el objeto social, no pueden interpretarse en forma literal y aislada, para arribar a una conclusión completamente contraria a lo expresado en el objeto social de ANDAGUEDA MINING.

2.2. Aplicación indebida de la ley

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

Igualmente, ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, la resolución recurrida indica que el recorte al área de la solicitud, procede con base en el Artículo 3, Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Ya se anotó que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Juradó y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16181 ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

Es forzoso concluir entonces, que la Resolución 000878 de 2019, mediante la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión No. UDT-16181, ha escogido un texto como apoyo del acto, el cual no tiene aplicación al caso concreto, aplicando así una norma que regula otra situación (ver Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, página 304 y Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 883).

2.3. Falsa motivación — Área de Interés Estratégico

En el caso que nos ocupa, encontramos que la Autoridad Minera no probó debidamente que las áreas delimitadas efectivamente fueran de interés estratégico para el país, pues omitió la sustentación de naturaleza técnica y la valoración de los yacimientos que allí se encuentran, que imperativamente exigía en la Resolución 18 0102 de 2012. La Autoridad Minera debía justificar que determinadas áreas en el territorio nacional, no fueran susceptibles de contratarse bajo el régimen previsto en el Código de Minas.

En efecto la Resolución 180102 señala en los incisos octavo y décimo de la Página 2:

*"... Que el Servicio Geológico Colombiano ., anteriormente*INGEOMINAS, en informe técnico con fecha noviembre de 2011, denominado "Áreas con potencial mineral para definir áreas de reserva estratégica del Estado"; el cual se constituye como fundamento de este acto administrativo, consideró que "(..) El análisis efectuado muestra que Colombia posee un Importante potencial para el hallazgo de oro, PGE, cobre,. hierro, coltán, fosfato, potasio, magnesio, uranio y cartón metalúrgico. Para hacer realidad esta perspectiva, se requiere de un programa de exploración, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que Incluya la caracterización de los depósitos. Este programa debe iniciarse con un levantamiento geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría), seguido por una exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales. ...*

... Es bien conocido que seriamente, si el Estado genera el conocimiento geocientífico básico, a escalas adecuadas y requeridas por los inversionistas privados interesados en la consecución de recursos minerales, el país podrá lograr posicionar la minería

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

colombiana en el contexto mundial, para convertirla de esta manera en uno de los pilares del desarrollo sostenible en el entorno nacional ..

Es apenas normal que se exigieran estudios, pues la información geológica existente en el momento de declararse el área, era de calidad tal que no permitía declarar la existencia de minerales de interés estratégico para el país en determinadas áreas. Dichos estudios brillan por su ausencia, por lo que es forzoso concluir que existe un incumplimiento frontal en la sustentación técnica y económica exigida para declarar las áreas de reserva estratégica, lo que resulta notorio al advertir que dichos estudios fueron sustituidos por la simple información cartográfica temática que existía en el Servicio Geológico, como se aprecia en el Inciso Séptimo en la Página 2 de la Resolución 18 0241 de 2012.

Se afirma que no se realizaron los estudios geológicos, porque en el Segundo Inciso de la Página 13 del estudio anexo a la Resolución 18 0241 de 2012 se expresa:

"... Para la Geofísica (C), dada la limitación de información geofísica del territorio colombiana orientada a la exploración de minerales, este factor se pondera en un 10% del valor total. El valor 1 se asigna a las áreas que no poseen cubrimiento geofísico a escala 1:100.000, 3 a las áreas que poseen cubrimiento geofísico gravimétrico a escala 1:2.500.000 y 5 a las áreas que poseen cubrimiento con otros métodos de prospección tales como: magnetometría, gama espectrometría, geo eléctrica u otro....."

Es importante reiterar que no se realizó "... un programa de exploración, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que incluya la caracterización de los depósitos. Este programa debe iniciarse con un levantamiento geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría), seguido por una exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales...."

De lo anterior es forzoso concluir que existe un notorio incumplimiento de las normas que exigen la sustentación técnica de dichas áreas de reserva con la profundidad técnica requerida, por lo que el superficial y preliminar análisis realizado hace que resulte imposible señalar que existen minerales de interés estratégico para el país en dichas áreas, en forma verificable que permita motivar realmente a un inversionista, como lo exigió también en forma imperativa el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011.

De lo anterior se deduce que existió una falsa motivación al tratar de hacer aparecer estudios técnicos que no fueron elaborados.

En el mismo sentido el Consejo de Estado ha indicado que para que prospere una pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación, es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

"a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”(…)

2.4. Excepción de inconstitucionalidad

Resulta evidente de acuerdo con lo expresado por la Sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter, general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes.

Se afirma lo anterior, por cuanto el Convenio 169 de la OIT, adoptado por Colombia por medio de la Ley 21 de 1991, exige el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Artículo 50. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: ... c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo. ...” “...

Artículo 60. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

"Artículo 15. 1. *Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. ...”

De ese modo es posible concluir que los consejos comunitarios mayores del Departamento del Chocó ubicados dentro del área en la que se declararía el área de reserva estratégica, debieron haber sido citados para que participaran en la totalidad del procedimiento administrativo para la declaratoria de las áreas de reserva

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

estratégica, como lo reitera la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada y lo reitera el COPACA así:

"Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. ..."

En el mismo sentido la Constitución Política también dispone la participación de las comunidades que puedan resultar afectadas con un procedimiento administrativo y la decisión definitiva que le pone fin así:

"ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. ..."*

En este sentido, encontramos que las resoluciones 18 0241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, resultan absolutamente contrarias a las normas constitucionales antes mencionadas, por tal razón la Constitución Política dispone:

"ARTICULO 4o. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. ..."*

2.5 Indebida notificación

En el memorial remisorio de la Propuesta de Contrato de Concesión UDT- 16181, se solicitó que todos los procedimientos relacionados con el trámite, así como las comunicaciones, incluyendo las notificaciones de las providencias de trámite y definitivas, se realizaran por medios electrónicos a las direcciones de correo electrónico remitidas indicadas con tal propósito. Dicha solicitud no fue considerada, ni fue objeto de decisión alguna en la providencia recurrida que decide acerca de la propuesta presentada.

En el caso de la providencia definitiva objeto del presente recurso se procedió a enviar comunicaciones por correo y si bien algunas de ellas se enviaron por medio electrónico, fue solo para citar al proponente ante la ANM para que se notificara, pero no se envió la notificación ni el texto del acto administrativo por correo electrónico, sino que se obligó arbitrariamente al interesado a que se hiciera presente ante la ANM para que pudiera notificarse de la providencia. Sobre este particular se estiman violadas las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ..." (Negrillas fuera de texto.)

(...)

CPACA: , "Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos." (Negrillas fuera del texto.)

(...)

Código de Minas: "Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 111 3Q y le / de la Constitución Nacional, en relación, con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de Integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política." (Negrillas fuera del texto.)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de loórganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UDT-16181, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (…). Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o quías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: *“**La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta**, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, **la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)**” (subrayado y negrilla fuera de texto).⁴*
- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**”* (negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud del expediente No. **UDT-16181**, contenida en la Resolución No. 000878 de 25 de junio de 2019.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 2018-10-23, se evidenció que si bien en el objeto social de la sociedad se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación no se encuentra de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma las actividades de **exploración y explotación minera** al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

En este punto es necesario aclarar, que no se trata de interpretación exegética por parte de esta Agencia de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, ya que dicha disposición es clara al establecer que se requiere que en el objeto social del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

proponente se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras; de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, se concluye que no se cumple esta exigencia de manera estricta ya que, como se anotó anteriormente solo se incluye la exploración y explotación, sin establecer a que tipo de recurso o actividad se refiere, incumpliendo de este modo con lo requerido por la Ley.

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-16181**.

Finalmente, respecto a los otros argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición, considera esta Agencia, que no es necesario entrar a debatir sobre los mismos, teniendo en cuenta que la carencia de capacidad legal da lugar al rechazo de plano de la propuesta de contrato de concesión, situación que no es subsanable y puede ser desvirtuada con los planteamientos realizados por la sociedad proponente.

Para esta Entidad, no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, respecto a los demás argumentos del recurso de reposición, toda vez que hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, ya que como se ha indicado, el no contar con la capacidad legal en los términos de la Ley 685 de 2001, por no contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación minera, se constituye en causal de rechazo de la propuesta y por lo mismo, un análisis íntegro del recurso incoado, no daría a un cambio en la decisión adoptada en la Resolución 878 de 2019.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000878 del 25 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UDT-16181”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA** Identificada con Nit. 9012244042, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAMELA GUADALUPE ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038915999

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018

Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA
CALLE 6 SUR # 43A-200 EDIFICIO LUGO OFIC 907 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

DEVOLUCIÓN

Referencia: 20242121026901

Observaciones: 22 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

Printing Delivery S.A.

SERVICIO AL CLIENTE

NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 22-02-2024
Fecha Admisión: 22 02 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

70 2 24

Nombre Sello:

Intento de entrega 2

C.C. o Nit

Fecha

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.
Consultar en www.prindel.com.co

Incidencia	D M A			
	Entrega	No Existe	De incumplida	Traslado
X				
		Refusado	No Reside	Otros

No conocen la empresa en esa Dirección



Bogotá, 16-02-2024 11:32 AM

Señor

ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA

Dirección: CALLE 6 SUR NO 43 A 200 EDIFICIO LUGO OFIC.907

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLIN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121021411**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. 00008 DEL 19 DE ENERO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **UDT-16031**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVETTE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

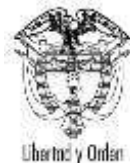
Fecha de elaboración: 16/02/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente UDT-16181.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00008

(19 DE ENERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente, ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA Identificada con Nit. 901.224.404-2, a través de su representante legal, radicó el día 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS ubicado en los Municipios de BAGADO, Departamento de CHOCO, a la cual le correspondió el expediente No. UDT-16031.

Que el día 25 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000872 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UDT-16031, la cual se notificó personalmente el día 15 de julio de 2019.

Que el día 29 de julio de 2019, mediante radicado No. 20199020404612 el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000872 de 25 de junio de 2019.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

(...)

Con base en dicha disposición su Despacho concluye que la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING no se encuentra acreditada, pues se indica que no se hallan incluidas en el objeto social de la compañía, de manera expresa y específica, las "actividades de exploración y explotación mineras", razón por la cual se procede a rechazar la propuesta.

Al respecto nos permitimos manifestar que el objeto social de ANDAGUEDA MININO, se encuentra compuesto por 6 numerales, seguidos por seis párrafos que amplían los 6 numerales antes descritos. Dichos 6 numerales se reportan a seguir:

*"1. La prospección, **exploración**, montaje, **explotación**, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental*

*2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las **actividades mineras antes mencionadas** y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de las servidumbres mineras legales o forzosas. (...)*

Así, se desprende de la interpretación integral del objeto social, que sí existe mención expresa y específica a las actividades de exploración y explotación minera. En efecto, en el Numeral 1 se enumeran dichas actividades en forma específica y expresa, y en el Numeral 2 dichas actividades se califican como actividades mineras: "...la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras antes mencionadas...". Las actividades antes mencionadas son las enumeradas en el numeral primero, el cual hace mención expresa y específica de la exploración y de la explotación.

En conclusión, contrariamente a lo que concluye su Despacho, sí se incluyeron en forma expresa y específica las actividades mineras mencionadas, por lo que se acredita la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING.

1.2. Superposición con Área de Manejo Especial

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

En el Cuadro de Superposiciones éntrelas páginas 1 a 4 del Considerando, la resolución recurrida expresa que existe una superposición con el Área de Manejo Especial (AME) "Cuenca Ríos Águila-Mistrató", equivalente al 8,4852%. Aunque no se indica en el Cuadro de Superposiciones sí procede o no recorte por esto mismo, nos permitimos hacer las siguientes anotaciones.

La resolución recurrida no indica de qué autoridad proviene la declaración del AME ni indica el número de acto administrativo que la crea, ni lo anexa al acto recurrido para poder analizarlo y referirse a él en el presente recurso en caso de que se considerara que no existe fundamento jurídico para considerarlo como área excluida de la minería.

Sin embargo, sabemos que las áreas de manejo especial se definen como aquellas que se delimitan "para la administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables" (Artículo 308 del Decreto Ley 2811' de 1974). Así, las áreas de manejo especial se distinguen de aquellas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), ya que el Artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 define las áreas protegidas del SINAP así:

Áreas protegidas públicas: -

Las de/Sistema de' Parques Nacionales Naturales.

Las Reservas Forestales Protectoras.

Los Parques Naturales Regionales.

•

Los Distritos de Manejo Integrado.

Los Distritos de Conservación de Suelos.

Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil

En otras palabras, el AME en cuestión ciertamente no hace parte del SINAP, lo que se confirma verificando el ,Registro Único de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>). Lo anterior es de la mayor importancia para el caso que nos ocupa puesto que, a excepción de los parques naturales, el Código de Minas consagra la posibilidad de realizar actividades mineras en áreas protegidas, previo concepto favorable de la autoridad ambiental, como claramente lo indica el Cuarto Inciso del Artículo 34 del Código de Minas:

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Por otro lado, al haber omitido su Despacho una referencia al acto que crea el AME, es imposible para el administrado verificar si dicho acto existe, sí se determinó correctamente que dicha área es restringida, sí cumple con los requisitos legales esenciales para considerarse como área excluida de la minería.

El Artículo 309 del Decreto Ley 2811 de 1974 exigió que:

"Artículo 309°.- La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico-sociales."

En efecto, si bien el Código de Minas establece que podrán existir áreas excluibles de la minería, también indica que dichas zonas de exclusión deberán delimitarse con base en estudios técnicos, sociales y ambientales que expresamente motiven la incompatibilidad o restricción en relación a las actividades mineras. Miel Artículo 34 del Código de Minas:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

"Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

De lo anterior se desprende qué la delimitación solo puede hacerse con base en los estudios sociales, económicos y ambientales por lo que no toda área declarada por las autoridades ambientales puede considerarse como tal si no al menos no cumple con dichos requisitos esenciales.

(...)

Luego, es importante señalar que no puede considerarse a priori que una superposición de esta naturaleza implique la imposibilidad de realizar actividades mineras. En efecto, lo que procede es permitirle al administrado surtir el trámite de la sustracción del área requerida.

Al respecto es importante precisar que el Código de Minas dispone en relación con las propuestas:

"ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes." (Negritas fuera del texto.)

"ARTICULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”

exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse Ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si asilo acepta el proponente.” (Negritas fuera del texto.)

De lo anterior es posible concluir que no resultaría procedente rechazar una propuesta sin antes haberle objetado permitiendo que el interesado pueda corregirla, en este caso obteniendo los permisos o certificaciones requeridas, o aun oficiando a las respectivas autoridades con el mismo fin, por lo que es forzoso concluir que el rechazo solo es posible ante la renuencia o el incumplimiento del requerimiento

1.3 Superposición con Área de Interés Estratégico

En el Cuadro de Superposiciones su Despacho encuentra otro tipo de superposición, por lo que considera que procede el recorte a la solicitud: la superposición sobre un área estratégica minera que es del 100% del área solicitada.

La resolución recurrida indica que dicho recorte procede con base en el Artículo 3o., Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Bien, al respecto es procedente anotar que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Juradó y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16031 ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

No obstante, y en gracia de discusión, aun cuando se planteara la hipótesis de una efectiva superposición de un área de interés estratégico con el área de la solicitud, nos permitimos hacer las siguientes observaciones en tomo a la vigencia de las áreas de interés estratégico declaradas mediante las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012,y 429 de 2013.

1.3.1 Delimitación de las áreas de interés estratégico.

La resolución que fundamenta la supuesta superposición de áreas, declara y delimita áreas estratégicas mineras, en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, según el cual:

"...La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera".

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo antedicho, el 30 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 0102, determinó los minerales de interés estratégico para el país. Lo anterior, al considerar que:

"... si el Estado genera el conocimiento geocientífico básico, a escalas adecuadas y requeridas por los inversionistas privados interesados en la consecución de recursos minerales, el país podrá lograr posicionar la minería colombiana en el contexto mundial, para convertirla de esta manera en uno de los pilares del desarrollo sostenible en el entorno nacional ...".

La Resolución No. 18 0102 cita un informe técnico del INGEOMINAS con fecha noviembre de 2011, denominado "Áreas con potencial mineral para definir áreas de reserva estratégica del Estado".

La resolución explícitamente indica que dicho informe se constituye como fundamento de la misma.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

Ahora, dicho informe evidencia un potencial del país para determinados minerales, e indica que:

Para hacer realidad esta perspectiva, se requiere de **un programa de exploración**, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que incluya la caracterización de los depósitos. Este programa debe iniciarse con un **levantamiento geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría)**, seguido por una **exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración** que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales (...). (Negrillas fuera de texto)."

Así, la Resolución No. 18 0102 indica que para que el potencial de los minerales identificados en ella, se traduzca en un incentivo real para los inversionistas, debería realizarse un programa de exploración geológica y geoquímica sistemática, incluyendo un levantamiento geofísico, una exploración geológica y geoquímica.

De ese modo, es claro que la identificación de zonas de potencial minero, está supeditada a la realización de una exploración, no a un cotejo cartográfico o un estudio meramente documental o en un simple parecer expresado por el Servicio Geológico.

No obstante, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 hacen referencia a un estudio actualizado en febrero de 2012, denominado "Áreas con Potencial Mineral para definir Áreas de Reserva Estratégica del Estado", en el cual se indica como parte integral de los actos administrativos referidos, y cuya metodología consistió en "información cartográfica temática disponible por parte del Servicio Geológico Colombiano".

Por lo anterior, se concluye que solo con base en esta información cartográfica y con información documental, se delimitaron las sub-áreas para exploración.

Así, no encontramos en las consideraciones de las resoluciones citadas ninguna referencia de naturaleza técnica, que efectivamente valore, evalúe y materialice el potencial de los minerales en áreas concretas para la exploración que ameritaran ser reservadas. El estudio citado se limita a recopilar documentación y mapas existentes, y no se basa en un programa de exploración que caracterice los depósitos, tal como requería la Resolución No. 180102.

En efecto, no se menciona por parte alguna ningún tipo de levantamiento geofísico o de exploración geológica y geoquímica, que por lo menos compruebe que las áreas en las que se encuentran minerales de interés estratégico, sean también áreas de interés estratégico, pues ambas afirmaciones no son equivalentes.

En otras palabras, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 se limitan a denominar áreas de interés estratégico, sin ninguna sustentación de carácter técnico, sustentación a la cual la Autoridad Minera está obligada no sólo en virtud de la Resolución 180102 de 2012, sino también por la naturaleza misma de estratégica, que solo con base en dichos estudios pudiera atribuirse a dichas áreas.

Bien indican las susodichas resoluciones que el Artículo 1 del Código de Minas, establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada. Sin embargo, al no cumplir con los requisitos de valoración técnica para la asignación de las áreas de reserva estratégica, la Autoridad Minera va en contravía de dicho objetivo, pues sustrae, sin fundamento técnico alguno, dichas áreas a solicitantes que justamente desean adelantar la exploración técnica y la explotación de los recursos.

1.3.2. Obligación de contratar los procesos de selección objetiva.

Resolución 18 0241 de 2012

El artículo segundo de la Resolución 18 0241 de 2012, que sí delimita áreas de interés estratégico en el Municipio de Bagadó, establece que la Autoridad Minera adelantará dentro de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

un plazo no superior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución los procesos de selección objetiva a que se refiere el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011. El Parágrafo Tercero del Artículo Segundo de la Resolución 18 0241 indica que vencidos los cinco (5) años de que trata el mismo sin• que se hubieren adjudicado parte o la totalidad de las áreas o no se encuentren en proceso de adjudicación, éstas quedarán libres para ser contratadas mediante el sistema general de concesión de que trata el Código de Minas.

Al haberse publicado en el Diario Oficial la Resolución 18 0241 de 2012 el 24 de febrero de 2012, encontramos que el plazo de cinco años para realizar los procesos de selección objetiva se cumplió el pasado 24 de febrero de 2017 y que a la fecha dichos procesos de licitación y contratación no han sido realizados.

En conclusión, desde el 24 de febrero de 2017, las áreas abarcadas por las zonas de reserva estratégica se encuentran libres y susceptibles de ser contratadas.

Así, existe una evidente pérdida de ejecutoriedad de la resolución mencionada, en la forma prevista en el Artículo 91 del COPACA, por cuanto dicho acto administrativo perdió su obligatoriedad y no podrá ser ejecutado, puesto que se cumplió la condición resolutoria a que se encuentra sometido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de dicha norma del COPACA. Por tanto, si hipotéticamente se invocara la Resolución 18 0241 de 2012 para identificar una posible superposición con área de reserva estratégica, encontramos que dicha resolución ha perdido obligatoriedad.

Resolución 0045.de 2012

Por su parte, la Resolución 0045 de 2012, la cual es invocada por su Despacho a fundamento del recorte, establece en su artículo tercero, párrafo segundo, que el plazo para la adjudicación de las áreas es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la publicación de la resolución, la cual tuvo lugar el 20 de junio de 2012. Así, los diez años se cumplirían el 20 de junio de 2022. No obstante, tanto la Resolución 0045 de 2012 como la Resolución 18 0241 adolecen del vicio de no haber cumplido con la obligación de realizar consulta previa, como se verá a continuación.

(...)

1.3.3. Incumplimiento de la obligación de realizar consulta previa.

Las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 citan un concepto de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, según el cual:

La declaración y limitación de áreas de reserva minera estratégica..., no debe ser consultada, toda vez que se trata de mera expectativa de que una mina en dicha zona pueda Ser viable en su explotación, lo que implicaría que debe Seguirse un proceso objetivo de selección y acatar los mandatos del Códigos de Minas..."

No obstante, contra la misma fue interpuesta acción de tutela por no haberse consultado previamente a las comunidades afrodescendientes afectadas por la delimitación de las áreas estratégicas mineras. Al resolver dicha tutela, en la Sentencia T-766 de 2015; la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes, pues lejos de ser una simple expectativa, como lo afirma su• Despacho, constituyó un derecho subjetivo y concreto en favor de la autoridad minera que efectivamente modificó unilateralmente el destino económico y productivo de los territorios de dichas comunidades. Así, concluye que:

"...En conclusión, considera esta Sala que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería vulneraron los derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de las comunidades demandantes, al expedir las Resoluciones N.º180241 y 0045 de 2012, por medio de las cuales declararon y delimitaron áreas estratégicas mineras sobre sus territorios colectivos, en vista de que dichas entidades,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

aun cuando las decisiones adoptadas en los mencionados actos administrativos afectaban directamente a los accionantes, no cumplieron con el deber de consultadas previamente.

En consecuencia, esta Corporación **dejará sin valor y efectos las Resoluciones No. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución No. 429 de 2013**, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, **en cuanto no agotaron el trámite de la consulta previa de las comunidades concernidas.**

Así mismo, **advertirá al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del - consentimiento libre, previo e Informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretendan declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras**, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental (negrilla fuera de texto)

La Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha conceptuado sobre la vigencia de las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 como consecuencia de la sentencia de tutela antes citada. Nos concentraremos en el Memorando 20181200265293, del 24 de abril de 2018, por ser el concepto citado por su Despacho al fundamentar el recorte, ya que se indica en la resolución recurrida que el recorte procede de acuerdo al parágrafo 2, del artículo 2 de la resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013" (en adelante, el "Memorando").

Por un lado, es claro para la Oficina Jurídica que:

"...la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que se encuentren en• el área objeto del pronunciamiento judicial, **con antelación** a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras ..." (negrilla fuera de texto).

Por el otro lado, y de manera franca y frontalmente contradictoria, afirma el Memorando que;

"...se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la, Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que **previo a• delimitar y declara áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa... y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de los contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos...**"

Consulta previa

Su Despacho considera vigentes las zonas estratégicas declaradas mediante 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, no obstante que la Corte Constitucional las haya declarado sin efecto, como vimos, **en cuanto** no se agotó la consulta. Así se fundamenta la Resolución 000872 recurrida mediante este escrito, pues indica, equivocadamente, que la Sentencia T-766 de 2015 deja sin valor y sin efecto las resoluciones "... **hasta tanto** /a autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa ..." (negrilla fuera de texto), conforme lo indica la interpretación del fallo acogida por la Oficina Jurídica.

Se trata de una interpretación que tergiversa en forma absoluta el sentido del fallo que claramente dispone justamente lo contrario (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.1. Violación de la ley

El acto recurrido, al censurar con base en una interpretación según la cual no se habían incluido las palabras "exploración y explotación minera" —a pesar de que estas efectivamente se encuentran incluidas en los dos primeros numerales del objeto social de ANDAGUEDA MININO— incurrió en una violación frontal de las normas sobre interpretación de la ley.

En efecto, dichas normas no prevén la interpretación literal y exegética, por el contrario, el Código Civil, al establecer las reglas para la interpretación de la ley, no solo excluye la interpretación literal, sino que establece en forma imperativa la interpretación integral, así:

"ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación 'de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos 'siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina."

'ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir • a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.'

"ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso

general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

"ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto."

"ARTICULO 32. <CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION>. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del Modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural."

Así, asumiendo, en gracia de discusión, que hubiese oscuridad en el objeto, el ordenamiento colombiano indica como criterio subsidiario de interpretación la equidad y el espíritu de la norma.

Contraría lo anterior la separación artificiosa, literal y exegética de los numerales hecha por su Despacho, en la cual se abstraieron las actividades del numeral primero al ser vinculadas en el segundo numeral, del contexto al cual se relacionan. No se compadece con una interpretación que busca el sentido de la norma, separar el sujeto (la exploración y la explotación indicadas en el numeral primero) del objeto (las actividades mineras, expresamente mencionadas en el numeral segundo).

Respecto a la improcedencia de la interpretación exegética la Corte Constitucional ha expresado:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

*“... Hacer una lectura exegética es olvidar que una norma garantista, (como es la que consagra la tutela) busca proteger determinados derechos y realizar determinados valores, luego pasa a ser muy discutible una lectura formal de la cita de un artículo. En la actitud 'del Tribunal Superior la exégesis genera, inclusive, inseguridad jurídica, produce un resultado insatisfactorio (no analizar si se protegen o no los derechos fundamentales invocados), la decisión judicial no es congruente con las expectativas del solicitante. **El Juez no puede ser el simple esclavo pasivo de una cita cuando ello implica despreocuparse por la justicia concreta y específica del caso.** La insuficiencia del modelo interpretativo empleado es palpable, ha debido dicha Corporación buscar otros modelos para que el acceso a la justicia no se tomara un simple postulado programático. **Ese formalismo deviene en irracionalismo jurídico y atenta contra el orden justo. Es riesgoso para una sociedad democrática el acudir a la literalidad de una norma citada cuando todo el contexto de una solicitud apunta hacia la protección inequívoca de unos derechos fundamentales. ...”** (Auto 009A/98, Expediente ICC-021)*

Teniendo en cuenta que ambas actividades, la exploración y la explotación, solo pueden desarrollarse con base en un título minero, como imperativamente lo ordena el Artículo 14 del Código de Minas, las actividades consagradas en el objeto social, no pueden. interpretarse en forma literal y aislada, para arribar a una conclusión completamente contraria a lo expresado en el objeto social de ANDAGUEDA.

Y no podría decirse que la finalidad del Artículo 17 del Código de Minas exigiera una verificación estéril de una coincidencia solo basada en el orden de las palabras, tales como “actividades de exploración y explotación minera”, en cita textual y ritual, sino que, por lo contrario, que dichas actividades efectivamente se encontraran acreditadas en el objeto, al margen de la redacción concebida como una simple transcripción literal. Dicha inclusión expresa y específica está ampliamente demostrada, y de forma expresa, al interpretar integralmente las actividades sobre las que versa el objeto social y en especial, en sus primeros dos numerales.

Aplicación indebida de la ley

Igualmente, ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, la resolución recurrida. Indica que el recorte al área de la solicitud, procede con base en 'el Artículo 3, Párrafo 2 de la Resolución 00451-dé 2012, “acogiendo la respuesta de la aplicación de la ' sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante Memorando ANM 20181200265293; respecto a las resoluciones 18 0241 de - 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013”.

Ya se anotó que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Jurado y Carmen del Darién, así encontramos que dicha resolución no guarda relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito (...)

Error de derecho — Área de Manejo Especial

Ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, al mencionar un AME como área a la cual la solicitud se superpone, se desconoce que, al no ser ésta un parque nacional, procede sustracción de área en los términos previstos en los artículos 34, 273 y 274 Código de Minas. De esa manera, se ha escogido un texto como apoyo del acto, el cual no tiene aplicación al caso concreto, aplicando así una norma que regula otra situación (ver Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, página 304 y Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 883).

Igualmente, se ha incurrido en error de derecho por falsa interpretación, pues le daría un alcance a la norma que crea el AME, diferente al que se desprende racionalmente de su texto, entendiendo así equivocadamente la ley (Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 882).

Error de derecho — Fundamento del recorte

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

Igualmente, ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, la resolución recurrida indica que el recorte al área de la solicitud, procede con base en el Artículo 3, Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Ya se anotó que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Jurado y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16031 ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

Es forzoso concluir entonces, que la Resolución 000872 de 2019, mediante la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión No. UDT-16031, ha escogido un texto como apoyo del acto, el cual no tiene aplicación al caso concreto, aplicando así una norma que regula otra situación (ver Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, página 304 y Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 883).

Falsa motivación - Área de Interés Estratégico

'En el caso que nos ocupa, encontramos que la Autoridad Minera no probó debidamente que las áreas delimitadas efectivamente fueran de interés estratégico para el país, pues omitió la sustentación de naturaleza técnica y la valoración de los yacimientos que allí se encuentran, que imperativamente exigía en la Resolución 18 0102 de 2012. La Autoridad Minera debía justificar que determinadas áreas en el territorio nacional, no fueran susceptibles de contratarse bajo el régimen previsto en el Código de Minas.

Excepción de inconstitucionalidad.

Resulta evidente de acuerdo con lo expresado por la Sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes.

Del modo expuesto es posible concluir que la obligación de realizar la consulta previa no se deriva de la Sentencia T-766 de 2015, sino de la existencia de las normas mencionadas del Convenio 169 de la OIT que fue aprobado por la Ley 21 de 1991, por lo que los consejos comunitarios mayores que representan a las comunidades negras en el Chocó en el área en la que se proponía crear áreas de reserva estratégica, debieron haber sido convocados al inicio y durante todo el procedimiento administrativo así como en la toma de la decisión sobre las áreas de reserva estratégica y además que con ellos debió haberse adelantado un proceso de consulta previa, por lo que forzoso concluir que procede la declaración de la excepción de inconstitucionalidad y por tanto la inaplicación de las resoluciones 18 0241, 0045 de 2012 y 429 de 2013; expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, para preferir así la aplicación de las normas constitucionales antes mencionadas.

Indebida notificación

En el memorial remisorio de la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16031, se solicitó que todos los procedimientos relacionados con el trámite, así como las comunicaciones, incluyendo las notificaciones de las providencias de trámite y definitivas, se realizaran por medios electrónicos a las direcciones de correo electrónico remitidas indicadas con tal propósito. Dicha solicitud no fue considerada, ni fue objeto de decisión alguna en la providencia recurrida que decide acerca de la propuesta presentada. En el caso de la providencia definitiva objeto del presente recurso se procedió a enviar comunicaciones por correo y si bien algunas de ellas se enviaron por medio electrónico, fue solo para citar al proponente ante la ANM para que se notificara, pero no se envió la notificación ni el texto del acto administrativo por correo electrónico, sino que se obligó

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

arbitrariamente al interesado a que se hiciera presente ante la ANM para que pudiera notificarse de la providencia.

Debido proceso (...)

PETICIONES

Como consecuencia de lo expuesto, comedidamente se solicita

3.1 Decretar la excepción de pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones, 18 0241 y,0045 de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía

3.2 decretar la excepción de inconstitucionalidad de las resoluciones 18 0241 y 0045 de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

3.3 Decretar la nulidad de la resolución No 000872 del 25 de junio de 2019 y en su lugar ordenar continuar el trámite.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UDT-16031, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”. Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y especifica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código**, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: *“**La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta**, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, **la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta** (...)”* (subrayado y negrilla fuera de texto).⁴
- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable
(negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud del expediente No.UDT-16031, contenida en la Resolución No. 000872 de 25 de junio de 2019.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 2018-10-23, se evidenció que si bien en el objeto social de la sociedad se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación no se encuentra de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma las actividades de **exploración y explotación minera** al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

En este punto es necesario aclarar, que no se trata de interpretación exegética por parte de esta Agencia de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, ya que dicha disposición es clara al establecer que se requiere que en el objeto social del proponente se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras; de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, se concluye que no se cumple esta exigencia de manera estricta ya que, como se anotó anteriormente solo se incluye la exploración y explotación, sin establecer a que tipo de recurso o actividad se refiere, incumpliendo de este modo con lo requerido por la Ley.

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16031.

Finalmente, respecto a los otros argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición, considera esta Agencia, que no es necesario entrar a debatir sobre los mismos, teniendo en cuenta que la carencia de capacidad legal da lugar al rechazo de plano de la propuesta de contrato de concesión, situación que no es subsanable y puede ser desvirtuada con los planteamientos realizados por la sociedad proponente.

Para esta Entidad, no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, respecto a los demás argumentos del recurso de reposición, toda vez que hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, ya que como se ha indicado, el no contar con la capacidad legal en los términos de la Ley 685 de 2001, por no contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación **minera**, se constituye en causal de rechazo de la propuesta y por lo mismo, un análisis íntegro

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

del recurso incoado, no daría a un cambio en la decisión adoptada en la Resolución 812 de 2019.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el acto recurrido.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000872 del 25 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UDT-16031”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA** Identificada con Nit. 9012244042, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MUÑOZ ACOSTA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 2254
Cr 29 # 77 - 32 Bte. | Tel: 7560245

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐



130038915819

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL
CALLE 6 SUR # 43A-200 EDIFICIO LUGO OFIC 907 TOL
MEDELLIN - ANTIOQUIA

19-02-2024 18 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE - PISO 8
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA
Destinatario: ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA CALLE 6 SUR # 43A-200 EDIFICIO LUGO OFIC 907 TOL MEDELLIN - ANTIOQUIA
Observaciones: 18 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal. Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121025841

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 19-02-2024 Fecha Admisión: 19 02 2024 Valor del Servicio:	Peso 1 Unidades:	Zona: Manif Padre: Manif Mer:
Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recauda:	Recibí Conforme: Nombre Sello: C.C. o Nit Fecha	
Intento de entrega 1 Intento de entrega 2		
Inciden		
Entrega No Existe Devolución Refusado No Reside Otros	En esta dirección no concuerda esta empresa	



Bogotá, 16-02-2024 11:32 AM

Señor

ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA

Dirección: CALLE 6 SUR NO 43 A 200 EDIFICIO LUGO OFIC.907

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLIN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121021421**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. 00009 DEL 19 DE ENERO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDT-16101"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **UDT-16101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PINA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16/02/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente UDT-16181.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00009

(19 DE ENERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente, ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA Identificada con Nit. 901.224.404-2, a través de su representante legal, radicó el día 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS ubicado en los Municipios de BAGADO, Departamento de CHOCO, a la cual le correspondió el expediente No. UDT-16101.

Que el día 25 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000875 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UDT-16101, la cual se notificó personalmente el día 15 de julio de 2019.

Que el día 29 de julio de 2019, mediante radicado No. 20199020404622 el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000875 de 25 de junio de 2019.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

(...)

Con base en dicha disposición su Despacho concluye que la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING no se encuentra acreditada, pues se indica que no se hallan incluidas en el objeto social de la compañía, de manera expresa y específica, las "actividades de exploración y explotación mineras", razón por la cual se procede a rechazar la propuesta.

Al respecto nos permitimos manifestar que el objeto social de ANDAGUEDA MININO, se encuentra compuesto por 6 numerales, seguidos por seis párrafos que amplían los 6 numerales antes descritos. Dichos 6 numerales se reportan a seguir:

*"1. La prospección, **exploración**, montaje, **explotación**, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental*

*2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las **actividades mineras antes mencionadas** y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de las servidumbres mineras legales o forzosas. (...)*

Así, se desprende de la interpretación integral del objeto social, que sí existe mención expresa y específica a las actividades de exploración y explotación minera. En efecto, en el Numeral 1 se enumeran dichas actividades en forma específica y expresa, y en el Numeral 2 dichas actividades se califican como actividades mineras: "...la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras antes mencionadas...". Las actividades antes mencionadas son las enumeradas en el numeral primero, el cual hace mención expresa y específica de la exploración y de la explotación.

En conclusión, contrariamente a lo que concluye su Despacho, sí se incluyeron en forma expresa y específica las actividades mineras mencionadas, por lo que se acredita la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING.

1.2. Superposición con Área de Manejo Especial

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

En el Cuadro de Superposiciones éntrelas páginas 1 a 4 del Considerando, la resolución recurrida expresa que existe una superposición con el Área de Manejo Especial (AME) "Cuencas Ríos Águita-Mistrató", equivalente al 8,4852%. Aunque no se indica en el Cuadro de Superposiciones si procede o no recorte por esto mismo, nos permitimos hacer las siguientes anotaciones.

La resolución recurrida no indica de qué autoridad proviene la declaración del AME ni indica el número de acto administrativo que la crea, ni lo anexa al acto recurrido para poder analizarlo y referirse a él en el presente recurso en caso de que se considerara que no existe fundamento jurídico para considerarlo como área excluida de la minería.

Sin embargo, sabemos que las áreas de manejo especial se definen como aquellas que se delimitan "para la administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables" (Artículo 308 del Decreto Ley 2811' de 1974). Así, las áreas de manejo especial se distinguen de aquellas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), ya que el Artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 define las áreas protegidas del SINAP así:

Áreas protegidas públicas: -

Las de/Sistema de' Parques Nacionales Naturales.

Las Reservas Forestales Protectoras.

Los Parques Naturales Regionales.

•

Los Distritos de Manejo Integrado.

Los Distritos de Conservación de Suelos.

Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil

En otras palabras, el AME en cuestión ciertamente no hace parte del SINAP, lo que se confirma verificando el ,Registro Único de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>). Lo anterior es de la mayor importancia para el caso que nos ocupa puesto que, a excepción de los parques naturales, el Código de Minas consagra la posibilidad de realizar actividades mineras en áreas protegidas, previo concepto favorable de la autoridad ambiental, como claramente lo indica el Cuarto Inciso del Artículo 34 del Código de Minas:

No obstante, **la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión.** Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Por otro lado, al haber omitido su Despacho una referencia al acto que crea el AME, es imposible para el administrado verificar si dicho acto existe, si se determinó correctamente que dicha área es restringida, si cumple con los requisitos legales esenciales para considerarse como área excluida de la minería.

El Artículo 309 del Decreto Ley 2811 de 1974 exigió que:

"Artículo 309°.- La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico-sociales."

En efecto, si bien el Código de Minas establece que podrán existir áreas excluibles de la minería, también indica que dichas zonas de exclusión deberán delimitarse con base en estudios técnicos, sociales y ambientales que expresamente motiven la incompatibilidad o restricción en relación a las actividades mineras. Miel Artículo 34 del Código de Minas:

"Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”

como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

De lo anterior se desprende qué la delimitación solo puede hacerse con base en los estudios sociales, económicos y ambientales por lo que no toda área declarada por las autoridades ambientales puede considerarse como tal si no al menos no cumple con dichos requisitos esenciales.

(...)

Luego, es importante señalar que no puede considerarse a priori que una superposición de esta naturaleza implique la imposibilidad de realizar actividades mineras. En efecto, lo que procede es permitirle al administrado surtir el trámite de la sustracción del área requerida.

Al respecto es importante precisar que el Código de Minas dispone en relación con las propuestas:

"ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes." (Negrillas fuera del texto.)

"ARTICULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse Ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si asilo acepta el proponente." (Negrillas fuera del texto.)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

De lo anterior es posible concluir que no resultaría procedente rechazar una propuesta sin antes haberle objetado permitiendo que el interesado pueda corregirla, en este caso obteniendo los permisos o certificaciones requeridas, o aun oficiando a las respectivas autoridades con el mismo fin, por lo que es forzoso concluir que el rechazo solo es posible ante la renuencia o el incumplimiento del requerimiento

1.3 Superposición con Área de Interés Estratégico

En el Cuadro de Superposiciones su Despacho encuentra otro tipo de superposición, por lo que considera que procede el recorte a la solicitud: la superposición sobre un área estratégica minera que es del 100% del área solicitada.

La resolución recurrida indica que dicho recorte procede con base en el Artículo 3o., Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Bien, al respecto es procedente anotar que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Juradó y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16031 ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

No obstante, y en gracia de discusión, aun cuando se planteara la hipótesis de una efectiva superposición de un área de interés estratégico con el área de la solicitud, nos permitimos hacer las siguientes observaciones en tomo a la vigencia de las áreas de interés estratégico declaradas mediante las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012, y 429 de 2013.

1.3.1 Delimitación de las áreas de interés estratégico.

La resolución que fundamenta la supuesta superposición de áreas, declara y delimita áreas estratégicas mineras, en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, según el cual:

*"...La autoridad minera determinará **los minerales de interés estratégico para el país**, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera".*

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo antedicho, el 30 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 0102, determinó los minerales de interés estratégico para el país. Lo anterior, al considerar que:

"... si el Estado genera el conocimiento geocientífico básico, a escalas adecuadas y requeridas por los inversionistas privados interesados en la consecución de recursos minerales, el país podrá lograr posicionar la minería colombiana en el contexto mundial, para convertirla de esta manera en uno de los pilares del desarrollo sostenible en el entorno nacional ...".

La Resolución No. 18 0102 cita un informe técnico del INGEOMINAS con fecha noviembre de 2011, denominado "Áreas con potencial mineral para definir áreas de reserva estratégica del Estado".

La resolución explícitamente indica que dicho informe se constituye como fundamento de la misma.

Ahora, dicho informe evidencia un potencial del país para determinados minerales, e indica que:

*Para hacer realidad esta perspectiva, se requiere de **un programa de exploración**, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que incluya la caracterización de los depósitos. Este programa debe iniciarse con un **levantamiento***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría), seguido por una exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales (...). (Negrillas fuera de texto)."

Así, la Resolución No. 18 0102 indica que para que el potencial de los minerales identificados en ella, se traduzca en un incentivo real para los inversionistas, debería realizarse un programa de exploración geológica y geoquímica sistemática, incluyendo un levantamiento geofísico, una exploración geológica y geoquímica.

De ese modo, es claro que la identificación de zonas de potencial minero, está supeditada a la realización de una exploración, no a un cotejo cartográfico o un estudio meramente documental o en un simple parecer expresado por el Servicio Geológico.

No obstante, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 hacen referencia a un estudio actualizado en febrero de 2012, denominado "Áreas con Potencial Mineral para definir Áreas de Reserva Estratégica del Estado", en el cual se indica como parte integral de los actos administrativos referidos, y cuya metodología consistió en "información cartográfica temática disponible por parte del Servicio Geológico Colombiano".

Por lo anterior, se concluye que solo con base en esta información cartográfica y con información documental, se delimitaron las sub-áreas para exploración.

Así, no encontramos en las consideraciones de las resoluciones citadas ninguna referencia de naturaleza técnica, que efectivamente valore, evalúe y materialice el potencial de los minerales en áreas concretas para la exploración que ameritaran ser reservadas. El estudio citado se limita a recopilar documentación y mapas existentes, y no se basa en un programa de exploración que caracterice los depósitos, tal como requería la Resolución No. 180102.

En efecto, no se menciona por parte alguna ningún tipo de levantamiento geofísico o de exploración geológica y geoquímica, que por lo menos compruebe que las áreas en las que se encuentran minerales de interés estratégico, sean también áreas de interés estratégico, pues ambas afirmaciones no son equivalentes.

En otras palabras, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 se limitan a denominar áreas de interés estratégico, sin ninguna sustentación de carácter técnico, sustentación a la cual la Autoridad Minera está obligada no sólo en virtud de la Resolución 180102 de 2012, sino también por la naturaleza misma de estratégica, que solo con base en dichos estudios pudiera atribuirse a dichas áreas.

Bien indican las susodichas resoluciones que el Artículo 1 del Código de Minas, establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada. Sin embargo, al no cumplir con los requisitos de valoración técnica para la asignación de las áreas de reserva estratégica, la Autoridad Minera va en contravía de dicho objetivo, pues sustrae, sin fundamento técnico alguno, dichas áreas a solicitantes que justamente desean adelantar la exploración técnica y la explotación de los recursos.

1.3.2. Obligación de contratar los procesos de selección objetiva.

Resolución 18 0241 de 2012

El artículo segundo de la Resolución 18 0241 de 2012, que sí delimita áreas de interés estratégico en el Municipio de Bagadó, establece que la Autoridad Minera adelantará dentro de un plazo no superior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución los procesos de selección objetiva a que se refiere el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011. El Párrafo Tercero del Artículo Segundo de la Resolución 18 0241 indica que vencidos los cinco (5) años de que trata el mismo sin que se hubieren adjudicado parte o la totalidad de las áreas o no se encuentren en proceso de adjudicación, éstas quedarán libres para ser contratadas mediante el sistema general de concesión de que trata el Código de Minas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

Al haberse publicado en el Diario Oficial la Resolución 18 0241 de 2012 el 24 de febrero de 2012, encontramos que el plazo de cinco años para realizar los procesos de selección objetiva se cumplió el pasado 24 de febrero de 2017 y que a la fecha dichos procesos de licitación y contratación no han sido realizados.

En conclusión, desde el 24 de febrero de 2017, las áreas abarcadas por las zonas de reserva estratégica se encuentran libres y susceptibles de ser contratadas.

Así, existe una evidente pérdida de ejecutoriedad de la resolución mencionada, en la forma prevista en el Artículo 91 del COPACA, por cuanto dicho acto administrativo perdió su obligatoriedad y no podrá ser ejecutado, puesto que se cumplió la condición resolutoria a que se encuentra sometido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de dicha norma del COPACA. Por tanto, si hipotéticamente se invocara la Resolución 18 0241 de 2012 para identificar una posible superposición con área de reserva estratégica, encontramos que dicha resolución ha perdido obligatoriedad.

Resolución 0045.de 2012

Por su parte, la Resolución 0045 de 2012, la cual es invocada por su Despacho a fundamento del recorte, establece en su artículo tercero, párrafo segundo, que el plazo para la adjudicación de las áreas es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la publicación de la resolución, la cual tuvo lugar el 20 de junio de 2012. Así, los diez años se cumplirían el 20 de junio de 2022. No obstante, tanto la Resolución 0045 de 2012 como la Resolución 18 0241 adolecen del vicio de no haber cumplido con la obligación de realizar consulta previa, como se verá a continuación.

(...)

1.3.3. Incumplimiento de la obligación de realizar consulta previa.

Las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 citan un concepto de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, según el cual:

La declaración y limitación de áreas de reserva minera estratégica..., no debe ser consultada, toda vez que se trata de mera expectativa de que una mina en dicha zona pueda Ser viable en su explotación, lo que implicaría que debe Seguirse un proceso objetivo de selección y acatar los mandatos del Códigos de Minas...”

No obstante, contra la misma fue interpuesta acción de tutela por no haberse consultado previamente a las comunidades afrodescendientes afectadas por la delimitación de las áreas estratégicas mineras. Al resolver dicha tutela, en la Sentencia T-766 de 2015; la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes, pues lejos de ser una simple expectativa, como lo afirma su Despacho, constituyó un derecho subjetivo y concreto en favor de la autoridad minera que efectivamente modificó unilateralmente el destino económico y productivo de los territorios de dichas comunidades. Así, concluye que:

“...En conclusión, considera esta Sala que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería vulneraron los derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de las comunidades demandantes, al expedir las Resoluciones N.º180241 y 0045 de 2012, por medio de las cuales declararon y delimitaron áreas estratégicas mineras sobre sus territorios colectivos, en vista de que dichas entidades, aun cuando las decisiones adoptadas en los mencionados actos administrativos afectaban directamente a los accionantes, no cumplieron con el deber de consultadas previamente.

*En consecuencia, esta Corporación **dejará sin valor y efectos las Resoluciones No. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución No. 429 de 2013**, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”

Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, **en cuanto no agotaron el trámite de la consulta previa de las comunidades concernidas.**

Así mismo, **advertirá al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del - consentimiento libre, previo e Informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretendan declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras,** de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental (negrilla fuera de texto)

La Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha conceptuado sobre la vigencia de las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 como consecuencia de la sentencia de tutela antes citada. Nos concentraremos en el Memorando 20181200265293, del 24 de abril de 2018, por ser el concepto citado por su Despacho al fundamentar el recorte, ya que se indica en la resolución recurrida que el recorte procede de acuerdo al parágrafo 2, del artículo 2 de la resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013" (en adelante, el "Memorando").

Por un lado, es claro para la Oficina Jurídica que:

"...la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que se encuentren en• el área objeto del pronunciamiento judicial, **con antelación** a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras ..." (negrilla fuera de texto).

Por el otro lado, y de manera franca y frontalmente contradictoria, afirma el Memorando que;

"...se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la, Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que **previo a• delimitar y declara áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa... y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de los contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos...**"

Consulta previa

Su Despacho considera vigentes las zonas estratégicas declaradas mediante 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, no obstante que la Corte Constitucional las haya declarado sin efecto, como vimos, **en cuanto** no se agotó la consulta. Así se fundamenta la Resolución 000875 recurrida mediante este escrito, pues indica, equivocadamente, que la Sentencia T-766 de 2015 deja sin valor y sin efecto las resoluciones "... **hasta tanto** /a autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa ..." (negrilla fuera de texto), conforme lo indica la interpretación del fallo acogida por la Oficina Jurídica.

Se trata de una interpretación que tergiversa en forma absoluta el sentido del fallo que claramente dispone justamente lo contrario (...)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.1. Violación de la ley

El acto recurrido, al censurar con base en una interpretación según la cual no se habían incluido las palabras "exploración y explotación minera" —a pesar de que estas efectivamente' se encuentran incluidas en los dos primeros numerales del objeto social de ANDAGUEDA MININO— incurrió en una violación frontal de las normas sobre interpretación de la ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

En efecto, dichas normas no prevén la interpretación literal y exegética, por el contrario, el Código Civil, al establecer las reglas para la interpretación de la ley, no solo excluye la interpretación literal, sino que establece en forma imperativa la interpretación integral, así:

"ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación 'de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos 'siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina."

'ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir • a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.'

"ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso

general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

"ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto."

"ARTICULO 32. <CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION>. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del Modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural."

Así, asumiendo, en gracia de discusión, que hubiese oscuridad en el objeto, el ordenamiento colombiano indica como criterio subsidiario de interpretación la equidad y el espíritu de la norma.

Contraría lo anterior la separación artificiosa, literal y exegética de los numerales hecha por su Despacho, en la cual se abstrajeron las actividades del numeral primero al ser vinculadas en el segundo numeral, del contexto al cual se relacionan. No se compadece con una interpretación que busca el sentido de la norma, separar el sujeto (la exploración y la explotación indicadas en el numeral primero) del objeto (las actividades mineras, expresamente mencionadas en el numeral segundo).

Respecto a la improcedencia de la interpretación exegética la Corte Constitucional ha expresado:

*"... Hacer una lectura exegética es olvidar que una norma garantista, (como es la que consagra la tutela) busca proteger determinados derechos y realizar determinados valores, luego pasa a ser muy discutible una lectura formal de la cita de un artículo. En la actitud 'del Tribunal Superior la exégesis genera, inclusive, inseguridad jurídica, produce un resultado insatisfactorio (no analizar si se protegen o no los derechos fundamentales invocados), la decisión judicial no es congruente con las expectativas del solicitante. **El Juez no puede ser el simple esclavo pasivo de una cita cuando ello implica despreocuparse por la justicia concreta y específica del caso.** La insuficiencia del modelo interpretativo empleado es palpable, ha debido dicha Corporación buscar otros modelos para que el acceso a la justicia no se tomara un simple*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

postulado programático. Ese formalismo deviene en irracionalismo jurídico y atenta contra el orden justo. Es riesgoso para una sociedad democrática el acudir a la literalidad de una norma citada cuando todo el contexto de una solicitud apunta hacia la protección inequívoca de unos derechos fundamentales. ...” (Auto 009A/98, Expediente ICC-021)

Teniendo en cuenta que ambas actividades, la exploración y la explotación, solo pueden desarrollarse con base en un título minero, como imperativamente lo ordena el Artículo 14 del Código de Minas, las actividades consagradas en el objeto social, no pueden interpretarse en forma literal y aislada, para arribar a una conclusión completamente contraria a lo expresado en el objeto social de ANDAGUEDA.

Y no podría decirse que la finalidad del Artículo 17 del Código de Minas exigiera una verificación estéril de una coincidencia solo basada en el orden de las palabras, tales como "actividades de exploración y explotación minera", en cita textual y ritual, sino que, por lo contrario, que dichas actividades efectivamente se encontraran acreditadas en el objeto, al margen de la redacción concebida como una simple transcripción literal. Dicha inclusión expresa y específica está ampliamente demostrada, y de forma expresa, al interpretar integralmente las actividades sobre las que versa el objeto social y en especial, en sus primeros dos numerales.

Aplicación indebida de la ley

Igualmente, ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, la resolución recurrida. Indica que el recorte al área de la solicitud, procede con base en 'el Artículo 3, Párrafo 2 de la Resolución 00451-dé 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la ' sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante Memorando ANM 20181200265293; respecto a las resoluciones 18 0241 de - 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Ya se anotó que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Jurado y Carmen del Darién, así encontramos que dicha resolución no guarda relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito (...)

Error de derecho — Área de Manejo Especial

Ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, al mencionar un AME como área a la cual la solicitud se superpone, se desconoce que, al no ser ésta un parque nacional, procede sustracción de área en los términos previstos en los artículos 34, 273 y 274 Código de Minas. De esa manera, se ha escogido un texto como apoyo del acto, el cual no tiene aplicación al caso concreto, aplicando así una norma que regula otra situación (ver Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, página 304 y Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 883).

Igualmente, se ha incurrido en error de derecho por falsa interpretación, pues le daría un alcance a la norma que crea el AME, diferente al que se desprende racionalmente de su texto, entendiendo así equivocadamente la ley (Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 882).

Error de derecho — Fundamento del recorte

Igualmente, ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, la resolución recurrida indica que el recorte al área de la solicitud, procede con base en el Artículo 3, Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Ya se anotó que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Jurado y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

Contrato de Concesión UDT-16031 ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

Es forzoso concluir entonces, que la Resolución 000872 de 2019, mediante la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión No. UDT-16031, ha escogido un texto como apoyo del acto, el cual no tiene aplicación al caso concreto, aplicando así una norma que regula otra situación (ver Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, página 304 y Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 883).

Falsa motivación - Área de Interés Estratégico

‘En el caso que nos ocupa, encontramos que la Autoridad Minera no probó debidamente que las áreas delimitadas efectivamente fueran de interés estratégico para el país, pues omitió la sustentación de naturaleza técnica y la valoración de los yacimientos que allí se encuentran, que imperativamente exigía en la Resolución 18 0102 de 2012. La Autoridad Minera debía justificar que determinadas áreas en el territorio nacional, no fueran susceptibles de contratarse bajo el régimen previsto en el Código de Minas.

Excepción de inconstitucionalidad.

Resulta evidente de acuerdo con lo expresado por la Sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes.

Del modo expuesto es posible concluir que la obligación de realizar la consulta previa no se deriva de la Sentencia T-766 de 2015, sino de la existencia de las normas mencionadas del Convenio 169 de la OIT que fue aprobado por la Ley 21 de 1991, por lo que los consejos comunitarios mayores que representan a las comunidades negras en el Chocó en el área en la que se proponía crear áreas de reserva estratégica, debieron haber sido convocados al inicio y durante todo el procedimiento administrativo así como en la toma de la decisión sobre las áreas de reserva estratégica y además que con ellos debió haberse adelantado un proceso de consulta previa, por lo que forzoso concluir que procede la declaración de la excepción de inconstitucionalidad y por tanto la inaplicación de las resoluciones 18 0241, 0045 de 2012 y 429 de 2013; expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, para preferir así la aplicación de las normas constitucionales antes mencionadas.

Indebida notificación

En el memorial remisorio de la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16031, se solicitó que todos los procedimientos relacionados con el trámite, así como las comunicaciones, incluyendo las notificaciones de las providencias de trámite y definitivas, se realizaran por medios electrónicos a las direcciones de correo electrónico remitidas indicadas con tal propósito. Dicha solicitud no fue considerada, ni fue objeto de decisión alguna en la providencia recurrida que decide acerca de la propuesta presentada. En el caso de la providencia definitiva objeto del presente recurso se procedió a enviar comunicaciones por correo y si bien algunas de ellas se enviaron por medio electrónico, fue solo para citar al proponente ante la ANM para que se notificara, pero no se envió la notificación ni el texto del acto administrativo por correo electrónico, sino que se obligó arbitrariamente al interesado a que se hiciera presente ante la ANM para que pudiera notificarse de la providencia.

Debido proceso (...)

PETICIONES

Como consecuencia de lo expuesto, comedidamente se solicita

3.1 Decretar la excepción de pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones, 18 0241 y,0045 de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”

3.2 *decretar la excepción de inconstitucionalidad de las resoluciones 18 0241 y 0045 de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.*

3.3 *Decretar la nulidad de la resolución No 000872 del 25 de junio de 2019 y en su lugar ordenar continuar el trámite.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”

aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UDT-16101, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”. Se resalta

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o quías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: **“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)”** (subrayado y negrilla fuera de texto).⁴
- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable” (negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud del expediente No.UDT-16101, contenida en la Resolución No. 000875 de 25 de junio de 2019.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20199020387982 de 3 de mayo de 2019**, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 2018-10-23, se evidenció que si bien en el objeto social de la sociedad se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación no se encuentra de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma las actividades de **exploración y explotación minera** al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16101.

Finalmente, respecto a los otros argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición, considera esta Agencia, que no es necesario entrar a debatir sobre los mismos, teniendo en cuenta que la carencia de capacidad legal da lugar al rechazo de plano de la propuesta de contrato de concesión, situación que no es subsanable y puede ser desvirtuada con los planteamientos realizados por la sociedad proponente.

Para esta Entidad, no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, respecto a los demás argumentos del recurso de reposición, toda vez que hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, ya que como se ha indicado, el no contar con la capacidad legal en los términos de la Ley 685 de 2001, por no contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación minera, se constituye en causal de rechazo de la propuesta y por lo mismo, un análisis íntegro del recurso incoado, no daría a un cambio en la decisión adoptada en la Resolución 812 de 2019.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el acto recurrido.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000875 del 25 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UDT-16101”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA** Identificada con Nit. 9012244042, por

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN
Gerente de Contratación y Titulación

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 727a
Cr 29 # 77 - 32 Pbx 7560245

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038915817

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA
CALLE 6 SUR # 43A-200 EDIFICIO LUGO OFIC 907 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Observaciones: 18 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 19-02-2024
Fecha Admisión: 19 02 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Evento de entrega 1
22 24

Evento de entrega 2

Incidencia	D. M. A.			
	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
X	Rehusado	No Reside	Otros	

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121025831
Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

En esa direccion no
conocer esa empresa

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL
CALLE 6 SUR # 43A-200 EDIFICIO LUGO OFIC 907
MEDELLIN - ANTIOQUIA
19-02-2024 18 FOLIOS